

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
1092/2019 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: ELIZABETH
JONES MUÑOZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ, GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la sentencia del juicio de clave **TECDMX-JLDC-740-2019 y acumulados**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actoras o accionantes

Elizabeth Jones Muñoz, María
Guadalupe Ortiz Figueroa, Sandra
Esther Pérez Toxqui Sánchez, María
Magdalena Turner Garcés, Mónica
Leticia Serrano Peña, María Guadalupe
de la Luz Chapela y Mendoza, Bertina
Oralia Sánchez Peralta y Violeta
Margarita Vázquez Osorno

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Actores o promoventes	Marco Antonio Ramírez Vásquez, Eduardo Pérez Romero, Rubén Aguirre González, Misael Pérez Cruz, Guillermo Torres Pérez, Guadalupe Adrián Olivos Servín, Fidel Daniel Chimal García, Israel Núñez Zavala, Arturo Montes de Oca del Olmo, Juan Díaz Rebollar, Rommel Daniel López Peñaloza, Luis Gerardo Islas Retana, Jorge Real Sánchez, Esteban Emmanuel Espíritu Álvarez, Hussein Adán Ronquillo Chabán y Salvador Amado Correa Galván
Autoridad responsable, Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés)
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso de la XIX Asamblea Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Comité Directivo	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el uno de octubre dentro del expediente TECDMX-JLDC-740-2019 y acumulados
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados por las actoras y los promoventes en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Renovación de los Comités Directivos del Partido en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

1. Asamblea regional. El ocho de mayo, el Comité Directivo aprobó la Convocatoria de la XIX Asamblea Regional del PAN en la Ciudad de México.

2. Comisión Organizadora. En la misma fecha se aprobó la integración de la Comisión Organizadora y quedó instalada el veinticuatro siguiente.

3. Convocatorias y Normas Complementarias. El cuatro de junio se emitieron las Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas de las dieciséis Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se llevarían a cabo el seis y siete de julio, respectivamente.

4. Registro. El veintiuno de junio se publicó el *“Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del Proceso en relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta de Consejo Nacional, Regional, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales”* mediante el cual se declararon procedentes diversos registros de candidaturas para la presidencia e integración de planillas de los dieciséis Comités directivos del PAN en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

II. Instancia partidista. Para combatir el Acuerdo de registro señalado previamente, el veinticinco de junio, las actoras promovieron Juicios de inconformidad del conocimiento de la Comisión de Justicia.

III. Cadena impugnativa primigenia.

1. Demandas. El dos y tres de julio respectivamente las accionantes presentaron directamente ante esta Sala Regional demandas de Juicio de la ciudadanía, con el propósito de combatir la omisión de resolver los Juicios de inconformidad referidos en el numeral anterior.

2. Determinación federal. Previa la instrucción correspondiente, el cuatro de julio este órgano jurisdiccional acordó, en cada caso, reencauzar las demandas que conformaron los aludidos Juicios de la ciudadanía al conocimiento del Tribunal local, al razonar, en esencia, que se trataba de la instancia idónea para conocer de la controversia atento al principio de definitividad.

3. Resolución local. En observancia a lo anterior y tras la sustanciación atinente, la autoridad responsable resolvió los juicios de mérito el cinco de julio declarando infundada la omisión combatida y ordenando a la Comisión de Justicia que, una vez sustanciados los Juicios de inconformidad, dictara la resolución correspondiente dentro del plazo establecido para ello en su normativa interna.

IV. Celebración de los procesos electivos. Conforme a lo establecido en las Convocatorias atinentes, los días seis y siete de julio, respectivamente, se celebró el proceso electivo de los dieciséis Comités directivos del PAN en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

V. Resolución partidista. El dieciséis de julio, la Comisión de Justicia dictó la resolución de mérito dentro de los expedientes CJ/JIN/80/2019 y acumulados, en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se desechan por extemporáneos los presentes medios de impugnación, por lo que hace a los argumentos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

VI. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veintidós de julio las actoras presentaron sendos escritos de demanda, que una vez recibidos por la autoridad responsable formaron los expedientes de clave TECDMX-JLDC-740/2019, TECDMX-JLDC-1338/2019, TECDMX-JLDC-1339/2019, TECDMX-JLDC-1340/2019, TECDMX-JLDC-1341/2019, TECDMX-JLDC-1342/2019, TECDMX-JLDC-1343/2019 y TECDMX-JLDC-1344/2019, respectivamente.

2. Sentencia impugnada. El uno de octubre el Tribunal local resolvió los referidos juicios en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TECDMX-JLDC-1338/2019, TECDMX-JLDC-1339/2019, TECDMX-JLDC-1340/2019, TECDMX-JLDC-1341/2019, TECDMX-JLDC-1342/2019, TECDMX-JLDC-1343/2019 y TECDMX-JLDC-1344/2019** al diverso **TECDMX-JLDC-740/2019**, de conformidad con el Considerando Segundo de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/80/2019 y Acumulados, en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** al partido responsable, para que a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución que resuelva la controversia planteada, en la que tome en cuenta criterios para armonizar los principios de autodeterminación, paridad y respetando los derechos de la militancia.

VII. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. El diez y once de octubre, las accionantes presentaron demandas de Juicio de la ciudadanía, con el propósito de combatir la sentencia impugnada.

Por su parte, y con el mismo propósito, los actores presentaron sus demandas de Juicios de la ciudadanía el dieciséis de octubre.

2. Instrucción. Con los escritos de mérito, en su momento se formaron los expedientes con las claves que a continuación se enlistan:

Expediente	Actoras/actores
SCM-JDC-1092/2019	Elizabeth Jones Muñoz
SCM-JDC-1099/2019	María Guadalupe Ortiz Figueroa
SCM-JDC-1100/2019	Sandra Esther Pérez Toxqui Sánchez
SCM-JDC-1101/2019	María Magdalena Turner Garcés
SCM-JDC-1102/2019	Mónica Leticia Serrano Peña
SCM-JDC-1103/2019	María Guadalupe de la Luz Chapela y Mendoza
SCM-JDC-1104/2019	Bertina Oralía Sánchez Peralta
SCM-JDC-1105/2019	Violeta Margarita Vázquez Osorno
SCM-JDC-1182/2019	Marco Antonio Ramírez Vásquez
SCM-JDC-1183/2019	Eduardo Pérez Romero
SCM-JDC-1184/2019	Rubén Aguirre González
SCM-JDC-1185/2019	Misael Pérez Cruz
SCM-JDC-1186/2019	Guillermo Torres Pérez
SCM-JDC-1187/2019	Guadalupe Adrián Olivos Servín
SCM-JDC-1188/2019	Fidel Daniel Chimal García
SCM-JDC-1189/2019	Israel Núñez Zavala
SCM-JDC-1190/2019	Arturo Montes de Oca del Olmo
SCM-JDC-1191/2019	Juan Díaz Rebollar
SCM-JDC-1192/2019	Rommel Daniel López Peñaloza
SCM-JDC-1193/2019	Luis Gerardo Islas Retana
SCM-JDC-1194/2019	Jorge Real Sánchez
SCM-JDC-1195/2019	Esteban Emmanuel Espiritu Álvarez
SCM-JDC-1196/2019	Hussein Adán Ronquillo Chabán

Expediente	Actoras/actores
SCM-JDC-1197/2019	Salvador Amado Correa Galván

Asimismo, mediante los acuerdos correspondientes el Magistrado Presidente ordenó integrar los referidos Juicios de la ciudadanía y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicaciones. En su oportunidad y según cada caso, el Magistrado instructor acordó radicar los juicios indicados en la ponencia a su cargo.

4. Admisiones. Asimismo, en su momento, el señalado Magistrado acordó admitir las demandas en la vía y forma propuestas.

5. Cierres de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdos de veintiocho de noviembre, el aludido Magistrado ordenó, en cada juicio, el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por distintas ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida por Tribunal local, relacionada con la elección de distintos cargos partidistas dentro de los Comités directivos de las Demarcaciones territoriales del PAN en la Ciudad de México; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia **10/2010³** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, en donde se ha establecido que si a la Sala Superior compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigencias distintas a los nacionales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

SEGUNDO. Acumulación. A consideración de esta Sala Regional, procede acumular los medios de impugnación descritos en la siguiente tabla esquemática, al diverso Juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-1092/2019**⁴, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Expediente	Actoras/actores
SCM-JDC-1099/2019	María Guadalupe Ortiz Figueroa
SCM-JDC-1100/2019	Sandra Esther Pérez Toxqui Sánchez
SCM-JDC-1101/2019	María Magdalena Turner Garcés
SCM-JDC-1102/2019	Mónica Leticia Serrano Peña
SCM-JDC-1103/2019	María Guadalupe de la Luz Chapela y Mendoza
SCM-JDC-1104/2019	Bertina Oralia Sánchez Peralta
SCM-JDC-1105/2019	Violeta Margarita Vázquez Osorno
SCM-JDC-1182/2019	Marco Antonio Ramírez Vásquez
SCM-JDC-1183/2019	Eduardo Pérez Romero
SCM-JDC-1184/2019	Rubén Aguirre González
SCM-JDC-1185/2019	Misael Pérez Cruz
SCM-JDC-1186/2019	Guillermo Torres Pérez
SCM-JDC-1187/2019	Guadalupe Adrián Olivos Servín
SCM-JDC-1188/2019	Fidel Daniel Chimal García
SCM-JDC-1189/2019	Israel Núñez Zavala
SCM-JDC-1190/2019	Arturo Montes de Oca del Olmo
SCM-JDC-1191/2019	Juan Díaz Rebollar
SCM-JDC-1192/2019	Rommel Daniel López Peñaloza
SCM-JDC-1193/2019	Luis Gerardo Islas Retana
SCM-JDC-1194/2019	Jorge Real Sánchez
SCM-JDC-1195/2019	Esteban Emmanuel Espíritu Álvarez
SCM-JDC-1196/2019	Hussein Adán Ronquillo Chabán
SCM-JDC-1197/2019	Salvador Amado Correa Galván

⁴ Interpuesto por Elizabeth Jones Muñoz.

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral de las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los juicios mencionados, se advierte que en ellos se controvierte, la resolución en la que, por una parte, se revocó parcialmente la determinación de la Comisión de Justicia relacionada con el proceso electivo de la Presidencia e integración de los Comités directivos del PAN en las Demarcaciones territoriales de esta Ciudad; y, por otra, se ordenó a la mencionada Comisión emitir una nueva determinación que resolviera la controversia planteada, tomando en cuenta criterios para armonizar los principios de autodeterminación y paridad, respetando los derechos de la militancia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal; a efecto de evitar resoluciones contradictorias y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los citados expedientes al diverso **SCM-JDC-1092/2019**.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Cuestión previa. En distintas demandas de aquéllas presentadas por las accionantes⁵ solicitaron a este órgano jurisdiccional requiriera un informe en el que Javier Zúñiga Álvarez -funcionario adscrito al Tribunal local- explicara “...de forma fundada y motivada, porqué la cédula de notificación con número de oficio... de fecha CUATRO de octubre del presente año, fue publicada en estrados físicos -del Tribunal Electoral de la Ciudad de México- junto con la

⁵ En específico en los Juicios de la ciudadanía de clave: SCM-JDC-1099/2019, SCM-JDC-1100/2019, SCM-JDC-1101/2019, SCM-JDC-1102/2019, SCM-JDC-1103/2019 y SCM-JDC-1104/2019.

sentencia señalada al rubro, hasta el día SIETE de octubre del presente año...”.

Lo anterior al razonar que, en su momento, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones de su escrito primigenio de impugnación ante la autoridad responsable, los estrados del Tribunal local y, según afirmaron, aun cuando la cédula de notificación correspondiente estaba fechada el cuatro de octubre, no se colocó en dicho espacio sino hasta el siete siguiente, situación que estimaron constituye una “...irregularidad grave...”.

Respecto a esta solicitud, cuyo pronunciamiento fue reservado por el Magistrado instructor mediante los correspondientes acuerdos, se razona que es innecesario concederla ante la falta de idoneidad y pertinencia de ello para el análisis de la controversia que plantean las actoras⁶.

Máxime que tampoco reviste, como se verá enseguida, consecuencia alguna relacionada con lo oportuno de la presentación de las demandas de mérito.

En ese contexto, conforme a la pretensión de las actoras que se relaciona con la imposición de medidas jurisdiccionales encaminadas a garantizar la conformación paritaria en las presidencias de los Comités directivos del Partido en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de conformidad con los motivos de disenso que plantean, el informe que pretenden se solicite al funcionario señalado no guarda relación lógica o jurídica con los hechos o circunstancias que pretenden demostrar.

⁶ Al respecto, resulta orientador lo razonado por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis **I.1o.A.14 K** de rubro: **PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888.

Por tanto, tomando en cuenta que la información que las actoras pretenden que se requiera al funcionario aludido no es pertinente ni necesaria para el análisis de sus agravios y pretensión, así como tampoco influye en la revisión de los requisitos de procedencia de sus demandas, no ha lugar a conceder la solicitud que mencionan en las mismas.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que los Juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las personas que las presentaron; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho por lo que hace a las actoras que señalaron como domicilio de notificación los estrados del Tribunal local, toda vez que la sentencia impugnada les fue notificada el cuatro de octubre, tal como consta en el original de la cédula correspondiente⁷, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente los Juicios de la ciudadanía transcurrió del ocho al once de octubre⁸, luego entonces, si las demandas de mérito fueron interpuestas el diez de dicho mes, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en los correspondientes escritos de presentación, es evidente su oportunidad.

⁷ Visible a foja 237 en el Cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-1099/2019.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, toda vez que el sábado cinco y domingo seis de octubre fueron días inhábiles y con fundamento en lo previsto en el artículo 67 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo mismo acontece por lo que hace a la accionante del diverso SCM-JDC-1105/2019, en tanto que la resolución controvertida le fue notificada personalmente el siete de octubre, tal como consta en el original de la cédula correspondiente⁹, por lo que, en su caso, el plazo de cuatro días para promover oportunamente el Juicio de la ciudadanía transcurrió del ocho al once de octubre¹⁰, de suerte que si la demanda de mérito fue interpuesta el once de dicho mes, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en el escrito de presentación, el mismo resulta oportuno.

Asimismo, se satisface la oportunidad de las demandas presentadas por los promoventes, toda vez que se advierte que éstos no fueron notificados personalmente por el Tribunal local, sino que en la resolución controvertida simplemente se ordenó al PAN hacer de conocimiento de los dieciséis Comités directivos de cada una de las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la referida determinación.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal local debió advertir, por una parte, que los Comités directivos son órganos colegiados, por lo que la notificación así planteada, resultaba ambigua, al no haber sido dirigida a las personas titulares de los cargos en específico que podrían resentir una afectación; y, por otra, que los actores se colocaban –en virtud de su calidad de presidentes de dichos comités– como personas susceptibles de sufrir un perjuicio inminente en su esfera de derechos, razones por las cuales debía notificarles la sentencia impugnada de manera personal en atención a la Tesis **XII/2019**¹¹ de Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**.

⁹ Visible a foja 218 en el Cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-1099/2019.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹¹ Aprobada en sesión pública celebrada el 20 de marzo de 2019 y pendiente de publicación, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/> misma que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria en la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL**

ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

Así, la interpretación que mejor posibilita su acceso a la justicia es en el sentido de considerar que fue al momento de presentar sus demandas que tuvieron conocimiento de la determinación que controverten¹².

c) Legitimación. Las accionantes y los promoventes tienen legitimación para combatir a través del Juicio de la ciudadanía la determinación que impugnan; lo anterior porque se trata de distintas ciudadanas y ciudadanos que promueven por su propio derecho y en su carácter de militantes del PAN al considerar que con la resolución controvertida se vulnera su esfera jurídica en relación con la renovación de distintos órganos de dirección del Partido en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Además, la autoridad responsable les reconoce la calidad con que se ostentan en el informe circunstanciado que remitió en cada caso.

d) Interés jurídico. Se estima que las actoras tienen interés jurídico, toda vez que fueron quienes interpusieron ante la instancia local los medios de impugnación que dieron lugar a la resolución que hoy combaten por considerar que vulnera sus derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y los que tienen como mujeres militantes del PAN, de ahí que les asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y la diversa Tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹² Con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia **8/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Mientras que los actores cuentan con interés jurídico dado que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la resolución que emitió el Tribunal local, ya que consideran que la misma es adversa a su esfera jurídica en tanto que son quienes actualmente ostentan el cargo de Presidentes de los Comités directivos del PAN en las dieciséis Demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México y, desde su perspectiva, los efectos de la sentencia impugnada implican un perjuicio inminente para ellos.

Ahora bien, en el caso del actor en el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1191/2019**, se surte además su interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada toda vez que acudió ante la instancia jurisdiccional local como tercero interesado.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso aducidos en las demandas de las actoras y los promoventes.

QUINTO. Contexto de la controversia. Para una delimitación precisa de la controversia planteada se considera necesario establecer, en primer término, el contexto en que se presentó, así como la cadena impugnativa que ha seguido, conforme a los siguientes apartados:

A. Convocatoria a las Asambleas del Partido en las Demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

El cuatro de junio, el Comité Directivo emitió las Convocatorias a las dieciséis Asambleas del PAN a celebrarse en las Demarcaciones territoriales en la Ciudad de México con el propósito de elegir, entre otros cargos intrapartidistas, a la presidencia e integrantes de los Comités directivos en las señaladas Demarcaciones, las cuales se celebrarían el seis y siete de julio, según cada caso.

En tales Convocatorias se establecieron, entre otros lineamientos de los procesos electivos a celebrarse, los requisitos para las personas aspirantes a dichos cargos y al respecto, por lo que al caso importa, se previó lo siguiente:

9. Los requisitos para participar en la elección a la Presidencia del CDDT¹³ son los siguientes:

a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDDT así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDDT, el total de integrantes de la Planilla incluyendo a la o el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en un número par atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora en sesión de CDDT elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia.

...

B. Registro de planillas.

De conformidad con los términos y plazos previstos en cada Convocatoria, y previas las solicitudes correspondientes, el veintiuno de junio, la Comisión Organizadora emitió el acuerdo con relación a la solicitud de registro de las personas aspirantes a la Presidencia e integrantes de los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones territoriales que en su totalidad fueron encabezados por hombres como aspirantes a la Presidencia de dichos órganos partidistas.

¹³ Abreviatura utilizada en el instrumento convocante para referir a los Comités directivos de las Demarcaciones territoriales.

C. Juicios de inconformidad.

En contra del registro de mérito, el veinticinco de junio las actoras promovieron Juicios de inconformidad, de los que, agotada la cadena impugnativa correspondiente¹⁴, conoció en su momento la Comisión de Justicia y en los que de manera acumulada resolvió, por un lado, desechar por extemporáneos los juicios por lo que hacía a una parte de lo argumentado, y declarar el resto de los agravios de las accionantes como infundados.

Para arribar a esa conclusión, la Comisión de Justicia identificó, en primer lugar, los agravios expuestos destacando que los mismos no estaban dirigidos a controvertir el Acuerdo de registro de las planillas, sino las Convocatorias y las Normas Complementarias para las Asambleas que elegirían a la Presidencia e integrantes de los Comités directivos de las Demarcaciones territoriales, citando para ejemplificar lo anterior, los siguientes motivos de disenso:

- Estas disposiciones jurídicas, al igual que todas las del presente también fueron transgredidas, en relación con la Convocatoria mediante la cual se inició el Procedimiento para la renovación de Consejeros Nacionales Regionales, así como de Presidente e integrantes de Planilla de los CDDT.
- La Convocatoria en ningún momento establece con claridad cuáles son las tácticas, instrumentos o mecanismos por medio de los cuales se incentiva la participación activa y efectiva de las mujeres en el procedimiento de renovación de la Presidencia de los CDDT.

¹⁴ El tres de julio, las actoras controvirtieron a través de distintos Juicios de la ciudadanía del conocimiento de esta Sala Regional, la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver las demanda atinentes. En su momento, este órgano jurisdiccional al estimar, en esencia, que no se trataba de actos irreparables y que existían un medio de impugnación idóneo competencia del Tribunal local para conocer de la aludida omisión, determinó reencauzar los escritos de mérito; mismos que, previa la sustanciación correspondiente fueron resueltos por la autoridad responsable en el sentido de considerar que no existía dicha omisión pues la Comisión de Justicia se encontraba sustanciando las demandas atinentes.

- La Convocatoria en ningún momento contiene reglas claras en cuanto al cumplimiento del principio de la paridad de género, y tampoco propicia los mecanismos idóneos que incentiven y empoderen a la mujer para que esta contienda (en cargos titulares) y no solo como parte integrante de una Planilla.
- La Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes de la Planilla de los CDDT prescinden en todo momento de los mecanismos que propicien la participación de las mujeres del instituto político en los asuntos del mismo, pero sobre todo, se soslaya totalmente la obligación de proporcionar todo tipo de mecanismos que empoderen a las mujeres y propicien su participación activa y efectiva no solo como integrantes de los órganos de dirección, sino como titulares de esos órganos en sus Presidencias.

En ese sentido, la Comisión de Justicia razonó que tales argumentos dirigidos a combatir las Convocatorias y Normas complementarias resultaban extemporáneos, pues el Reglamento que consideró aplicable, regula el plazo para interponer un Juicio de inconformidad -como aquéllos intentados por las accionantes- y es claro al señalar que es de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así, para la Comisión de Justicia si las Convocatorias y Normas complementarias habían sido publicadas en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo el seis de junio, el plazo para impugnar su contenido había fenecido el diez siguiente, mientras que las actoras habían acudido a inconformarse hasta el veinticinco de junio, de ahí que, determinara el desechamiento de tales alegaciones.

Superado lo anterior, la Comisión de Justicia identificó el agravio esgrimido en contra del Acuerdo de registro de las planillas en que las accionantes expusieron que aquél no propiciaba la participación activa

y efectiva de las mujeres como titulares de la Presidencia de los Comités directivos del PAN en las Demarcaciones territoriales.

Al respecto, la autoridad partidista resolutora reseñó el marco normativo que consideró aplicable en torno a la obligación del Partido de observar el principio de paridad de género en la elección también de sus órganos de dirigencia, y destacó que debe ser tutelado *“...en principio, mediante sus Estatutos Generales y reglamentos, sin perjuicio de la posibilidad de establecer acciones afirmativas adicionales en cada proceso electoral concreto.”*

Con base en ellos apuntó que el PAN sí previó reglas específicas para alcanzar, en la medida de lo posible, una conformación paritaria de sus órganos de dirección, incluidos los Comités directivos de las Demarcaciones territoriales y prosiguió su explicación señalando que dicho Partido prevé, en su normativa interna, un criterio de paridad de género vertical, pero no uno de paridad horizontal, como consideró que las accionantes pretendían mediante sus Juicios de inconformidad, buscando que al menos ocho de las presidencias de los mencionados Comités correspondieran a mujeres.

Así, agregó que para la aplicación al caso concreto de medidas afirmativas adicionales a las previstas en su normatividad, habría resultado necesario que se plasmaran en las Convocatorias aplicables a cada una de las Demarcaciones territoriales, en tanto que, de lo contrario se vulneraría el principio de certeza conforme al cual, iniciado el proceso electoral correspondiente, las personas interesadas deben estar en posibilidad de conocer con claridad y seguridad las reglas a las que se sujetará su participación y la de las autoridades partidistas y electorales.

Lo anterior, esgrimió, en tanto que la certeza y la paridad de género, como principios que rigen la materia electoral, deben coexistir de

manera armónica entre sí “...sin que se encuentre jurídicamente permitida la anulación del primero de ellos para alcanzar una mayor aplicación del segundo.”.

La referida armonización, de conformidad con lo resuelto por la instancia partidista, únicamente puede establecerse cuando la aplicación de las medidas afirmativas que no se encuentren especificadas en los Estatutos y Reglamentos del PAN, pero que incentiven la participación política de las mujeres, se incluyan en las Convocatorias respectivas, pues así las y los actores políticos involucrados conocerán su existencia y estarán en posibilidad de predecir los efectos de su aplicación.

De esta manera, según se explicó en la resolución partidista, en el caso concreto los requisitos previstos en los Estatutos, Reglamentos, Convocatorias y Normas complementarias no prescribían medidas adicionales para garantizar la paridad de género en la conformación de los Comités directivos de las Demarcaciones territoriales según la pretensión de las actoras y además, fueron las reglas que desde el principio del proceso electivo conocieron las personas interesadas en participar; de suerte que en atención al principio de certeza, eran las únicas a las que debió atenderse al momento del registro de las planillas correspondientes.

Destacó además que en el caso que nos ocupa, se aprobaron la totalidad de las candidaturas registradas en su momento, por lo que, desde la óptica de la Comisión de Justicia resultaba claro que el hecho de que en la totalidad de ellas fueran hombres los registrados como aspirantes a la Presidencia de los Comités directivos “... no es un acto imputable a la autoridad señalada como responsable, sino una consecuencia lógica de la omisión de las mujeres de inscribirse en el proceso...” .

Con base en lo razonado, la autoridad resolutora de la instancia partidista concluyó que, de haber precisado un criterio de paridad horizontal en los procesos de renovación de las dirigencias bajo estudio, tal circunstancia debió establecerse con toda claridad en las Convocatorias o lineamientos conexos, señalándose además la manera en que se alcanzaría tal fin, lo cual no acontecía en el presente caso, por lo que consideró que el registro de las planillas se apegó a Derecho y al principio de certeza, aun cuando fueran encabezadas en su totalidad por hombres.

D. Sentencia impugnada.

En su momento las accionantes cuestionaron la determinación partidista referida previamente, lo que fue conocido por el Tribunal local mediante distintos Juicios locales de acuerdo con lo que se reseña enseguida.

De entrada, es de advertirse que la autoridad responsable, identificó los siguientes agravios:

- Falta de congruencia interna y externa.
- Violencia de género en el lenguaje utilizado por la autoridad partidista al resolver los Juicios de inconformidad.
- Indebida fundamentación y motivación de la resolución.

Respecto al primero de los agravios, las actoras argumentaron que existía falta de congruencia interna porque los puntos resolutive del acto entonces impugnado contemplaron tres efectos contradictorios entre sí: en el primero se decretó la vía de Juicio de Inconformidad; en

el segundo, se desecharon las demandas por extemporáneas y en el tercero se declararon infundados los agravios.

En ese sentido, la accionantes alegaron que la señalada incongruencia existía, toda vez que la autoridad partidista realizó el estudio de fondo de los agravios que previamente fueron materia del desechamiento.

Finalmente, a juicio de las actoras también existía incongruencia interna dado que la Comisión de Justicia desechó lo que denominó escritos de ampliación de demanda; mientras que, a dicho de las actoras únicamente presentaron sus escritos de demanda y un ocurso de pruebas supervenientes, por lo que no tenían certeza respecto a qué documentos se refería la autoridad partidista.

Por lo que hace a la falta de congruencia externa, ésta se presentaba, de acuerdo con lo sostenido por las accionantes, porque la Comisión de Justicia de manera arbitraria modificó la controversia entonces planteada, dado que al resolver los Juicios de Inconformidad tuvo como actos impugnados la Convocatoria y las Normas Complementarias, siendo que lo combatido fue el Acuerdo de registro de las planillas contendientes a los Comités directivos del PAN en las Demarcaciones territoriales.

Así, como consecuencia de lo anterior, a juicio de las accionantes el órgano partidista entonces responsable no realizó un pronunciamiento sobre todos los puntos litigiosos planteados.

Establecidos los motivos de disenso, el Tribunal local estimó que, contrario a lo alegado por las actoras, existía congruencia tanto interna como externa.

La primera de éstas, pues de la resolución primigeniamente impugnada se desprendía que la Comisión de Justicia se abocó a justificar por qué

no era procedente la implementación de lo que denominó acciones afirmativas en la etapa de registro, lo que evidentemente guarda relación con los agravios que combaten el acuerdo de registro; y, que la referencia a los escritos de ampliación de demanda fue un *lapsus calami* -error inconsciente- de la aludida Comisión, quien debió referir en su lugar, los escritos de demanda.

Referente a la congruencia externa, el Tribunal local consideró la legalidad en el actuar de la Comisión al emitir la resolución, ya que, de una lectura integral de la misma, advirtió al menos tres manifestaciones que evidenciaban que la intención de la parte actora era quejarse de la omisión o previsión deficiente del principio de paridad de género -en su aspecto horizontal- en las Convocatorias y Normas Complementarias. En ese sentido el Tribunal local determinó que el órgano entonces responsable estaba en la obligación de analizar el escrito en su conjunto para desprender la verdadera intención de las accionantes, sin que eso constituyera una modificación del acto impugnado.

En consecuencia, declaró infundado el agravio al considerar que todos los puntos resolutivos guardaban correlación con las consideraciones respectivas de la resolución partidista impugnada.

En relación al agravio categorizado como violencia de género en el lenguaje utilizado por la autoridad partidista, las actoras aducían primordialmente, que la Comisión de Justicia ridiculizó y menoscabó a las mujeres militantes del PAN, porque las responsabilizó de la transgresión al principio de paridad de género, al señalar que ello fue consecuencia de su omisión para inscribirse al proceso electivo, siendo que conforme a la Convocatoria y Normas Complementarias ambos géneros estaban en igualdad de condiciones para solicitar su registro a los cargos contendientes.

Tal argumento también fue calificado por el Tribunal local como infundado, al estimar que si bien, una manera de ejercer violencia por razones de género en contra de las mujeres es a través del lenguaje, para su actualización era necesario que aquél contuviera expresiones estereotipadas.

Así, de las locuciones empleadas por la Comisión de Justicia, el Tribunal local no apreció que se intentara menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en el proceso electivo partidista sino que, por el contrario, asumió que la intención de la responsable partidista era justificar por qué el proceso de registro no violentaba el principio de paridad de género, de tal suerte que se trataba de un argumento encaminado a demostrar que tanto mujeres como hombres estuvieron en igualdad de condiciones para solicitar su registro, siempre y cuando cumplieran con los requisitos exigidos.

Finalmente, por lo que hace al agravio de indebida fundamentación y motivación, las actoras manifestaron, primordialmente, que:

- La resolución partidista impugnada carecía de un enfoque garantista ya que la Comisión de Justicia no realizó una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que posibilitara la ampliación de los derechos políticos de las mujeres, a fin de que se materializaran de manera efectiva, por lo que no atendió el principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución.
- La Comisión de Justicia validó la postulación de candidaturas que únicamente favorecieron al género masculino en el proceso electivo, puesto que no hubo opciones que representaran a las mujeres en los cargos de Presidencia de los Comités directivos del PAN en las Demarcaciones territoriales.

- La referida Comisión no respetó el principio de paridad de género horizontal a efecto de que las Presidencias de los señalados Comités directivos se integraran en un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres; por el contrario, argumentó que la normatividad interna del PAN solo contenía criterios de aplicación en su vertiente vertical, lo cual consideraron violatorio de los derechos político-electorales y las garantías con que las mujeres deben contar para su empoderamiento y crecimiento en el ámbito político.
- No se establecieron medidas afirmativas o los mecanismos idóneos para incentivar y propiciar la creación de liderazgos femeninos que les permitieran encabezar la titularidad de los órganos directivos del PAN en las Demarcaciones territoriales ni se implementaron aquellos que hicieran efectiva la participación de las mujeres a un cargo de relevancia, como es la Presidencia, y no solo como parte integrante de una planilla.

Al respecto, el Tribunal local estimó que si bien, el principio de paridad elevado a rango constitucional, no obliga, tratándose de la integración de los órganos internos de los partidos políticos a la observancia en sus vertientes vertical y horizontal, lo cierto es que en atención al principio de progresividad de los derechos humanos, todas las autoridades, incluyendo institutos políticos, se encuentran obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia posible, no solo respecto a los cargos de elección popular, sino además, en cuanto a los órganos directivos de los partidos políticos, pues la paridad debe permear cada aspecto de la toma de decisiones en un Estado democrático.

En ese sentido, a juicio del Tribunal local, el PAN fue omiso en actuar con una tendencia que hiciera efectiva la paridad de género en ambas vertientes, pues debió reservar la mitad de las presidencias de Comités directivos de Demarcación Territorial –ocho– para ser encabezadas por mujeres.

Así, tomando en cuenta que la elección se había celebrado ya, la autoridad responsable consideró oportuno conservarla a efecto de garantizar el ejercicio de la prerrogativa de la militancia de ejercer su derecho al voto para elegir a sus órganos internos.

Sin embargo, ante lo fundado de los agravios, el Tribunal local estableció como efectos de su sentencia, la orden a la Comisión de Justicia de emitir una nueva resolución en la que, en observancia del derecho de autodeterminación del Partido, el propio instituto político realizara los ajustes necesarios para garantizar también el principio de paridad, sin generar una afectación desproporcionada a la voluntad de las y los militantes que emitieron su voto en la jornada partidista.

Además, agregó, como garantía de no repetición, que se debían implementar los mecanismos necesarios para aplicar la paridad de género en sus dos vertientes a los procesos internos posteriores de renovación de los órganos colegiados de dirección del PAN, conforme a las atribuciones conferidas en su normatividad.

SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

I. Síntesis de agravios

A. Promoventes.

Desde la perspectiva de los actores, la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de autodeterminación y auto organización partidista, además del voto de la militancia del PAN, pues les deja en estado de indefensión, generando también falta de certeza en el proceso de elección interna del que emanaron las dieciséis dirigencias electas que ya se encuentran ejerciendo el cargo, al no saber si sus nombramientos serán, eventualmente, objeto de

sustitución, lo cual transgrede su derecho político-electoral de ser votados, ya que dicha resolución propició que sus nombramientos se encuentren sujetos a ratificación por parte de la Comisión de Justicia.

En ese contexto, manifestaron los siguientes motivos de disenso:

1. Violación de los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, por la falta de congruencia interna y exhaustividad de la resolución controvertida, ya que se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada en los juicios intrapartidistas –a saber: la omisión de prever acciones afirmativas para garantizar la paridad de género– ignorando que tal cuestión era definitiva y firme, al no haber sido impugnada oportunamente, aunado al hecho de que no tomó en cuenta lo resuelto por la Comisión de Justicia en relación a la extemporaneidad de las demandas ni lo argumentado por el tercero interesado en los juicios primigenios, violentando el principio de exhaustividad.
2. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues la acción afirmativa ordenada no se estableció en forma oportuna, amén de que no se motivó la necesidad de su implementación ni se ordenó a partir de parámetros objetivos y razonables, ya que los principios constitucionales como el de paridad –en tanto mandatos de optimización– pueden cumplirse en diferente grado, atendiendo a las posibilidades reales y jurídicas para ello.

En ese orden de ideas, sostienen que el Tribunal local no implementó de manera oportuna la acción afirmativa ordenada ni motivó con suficiencia su necesidad, además que dicha implementación no parte de un parámetro objetivo y razonable,

ya que conforme a distintos criterios de la Sala Superior debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Respecto al mandato de paridad, aducen que los Estatutos ordenan su cumplimiento vertical, pero no contienen disposición alguna que prevea la obligación de cumplirla en su modalidad horizontal, de ahí que al tratarse de un asunto interno del Partido el mandato de paridad debe armonizarse con el principio de autodeterminación.

En adición a lo expuesto, argumentan que si la resolución impugnada se emitió cuando las dirigencias en las demarcaciones territoriales ya habían sido electas, debía garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, estableciendo un criterio para futuros procesos electivos, sin alterar las elecciones ya celebradas, tomando en consideración que las actoras no se inscribieron para contender en el proceso electivo.

3. Violación a los principios constitucionales de auto organización y autodeterminación, pues si bien los partidos políticos deben sujetarse a los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe efectuarse en forma armónica con los aludidos principios, de manera que no se haga nugatoria la voluntad de la militancia que participa en un proceso electivo interno, no se transgreda el principio de certeza ni se ocasione una afectación mayor a terceras personas, lo que implica respeto a las decisiones de los institutos políticos e interpretación armónica del mandato de paridad con los principios constitucionales ya mencionados, a efecto de que ninguno sea anulado en aras de satisfacer al otro.

Precisan que dada la mecánica de elección de las dirigencias del PAN en las Demarcaciones territoriales –la cual no involucra una postulación de candidaturas por parte de alguna autoridad interna que permita un filtro de género, sino que la misma es libre, equitativa y voluntaria desde la militancia– no hay obligación de atender la paridad horizontal, ya que en el orden jurídico no existe la figura de “municipios reservados para cada género”.

4. Violación del artículo 98 último párrafo del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, mismo que prevé la posibilidad de reelección de las personas dirigentes en las Demarcaciones territoriales por una sola vez consecutiva, característica que forma parte del derecho político-electoral de ser votado o votada y podría ser susceptible de afectación con motivo de la sentencia impugnada, misma que no resulta idónea, ya que al predeterminar Demarcaciones a elegir conforme a un determinado género se puede impedir la alternancia.
5. Imposibilidad de cumplir la sentencia impugnada, al tenor de lo establecido en el artículo 98 segundo párrafo del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido,¹⁵ lo cual implica que la militancia elige en forma directa a la persona que presidirá cada comité, de ahí que ese cargo no sea equiparable al de integrante del mismo, lo que impide que una persona que no fue electa con tal carácter asuma dicha función sin transgredir la esfera jurídica de los actores y de la militancia que los votó.
6. Violación al principio constitucional de definitividad, el cual impide regresar a etapas del proceso ya concluidas, en

¹⁵ El cual dispone que: “El registro será por planilla integrada por los aspirantes a presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1, del artículo 81 de los Estatutos”.

menoscabo del principio de certeza, pues en el caso particular concluyeron todas las etapas del proceso para renovar las dirigencias, ya que incluso los funcionarios partidistas electos han rendido protesta y se encuentran en ejercicio de los cargos para los cuales fueron electos, por lo que se trata de actos consumados de manera irreparable.

7. Violación al derecho de los promoventes a ser votados, así como a ejercer el cargo para el que fueron electos, pues en la resolución controvertida se desconoce que su cargo es producto del voto de la militancia, además de que los distintos actos del proceso electivo adquirieron en su momento definitividad y firmeza, ya que no fueron impugnados en su oportunidad y, por tanto, fueron consentidos.

B. Accionantes.

Las actoras acuden en demandas esencialmente idénticas a controvertir los efectos que el Tribunal local estableció en la resolución controvertida, al considerar que los mismos “...no son suficientes e idóneos para reparar el daño reclamado...”, de acuerdo con los motivos de disenso que a continuación se enuncian.

A juicio de las accionantes, los efectos de la sentencia impugnada no garantizan de forma eficaz la participación efectiva del género femenino en los órganos de dirección del Partido, con lo que con su establecimiento se deja subsistente “...la vulneración de derechos humanos y la vulneración al principio de paridad de género...”.

En el mismo sentido afirman que si bien el Tribunal local al resolver la controversia planteada consideró que en efecto en la elección de los Comités directivos del PAN de las Demarcaciones territoriales se violentaron derechos humanos de las mujeres militantes del Partido, lo

cierto es que planteó efectos que derivan en la subsistencia de esas violaciones, provocando con ello que no se elimine “*de forma contundente y pronta*” la discriminación que consideran se actualizaba con la conducta partidista al tener como resultado que la presidencia de los dieciséis Comités mencionados sea ejercida en todos los casos por hombres, y no por, al menos, ocho mujeres.

Por lo anterior, expresan que la resolución controvertida tampoco es ejemplar para que las subsecuentes elecciones intrapartidistas garanticen la observancia de la paridad horizontal y vertical, de suerte que, a su juicio, la determinación que combaten es contraria también a los principios constitucionales de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, paridad y equidad de género.

Respecto a esto último sostienen que el Tribunal local también conculcó con su decisión, distintas disposiciones constitucionales y convencionales relacionadas con la tutela judicial efectiva, completa y oportuna pues se limitó a dictar efectos a cargo de la Comisión de Justicia que consideran no son medidas adecuadas, suficientes, necesarias y restaurativas o reparativas de manera integral.

Asimismo, las actoras afirman que la sentencia impugnada carece de congruencia y deja de atender la obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer vigente el acceso a la tutela judicial efectiva -consagrado en el artículo 17 de la Constitución- con medidas suficientes e integrales sobre la vulneración al principio de paridad de género que se tuvo por acreditada en la propia resolución controvertida.

Las accionantes ahondan sus motivos de disenso reseñando un marco normativo que establece el principio de paridad de género -en su aspecto horizontal y vertical- y que, a su juicio, debe entenderse extendido a los partidos políticos, en particular y en lo que hace al caso

concreto ataño, incluyendo la postulación de las candidaturas a las Presidencias, así como la integración de las planillas postuladas para los cargos partidistas en las Demarcaciones territoriales y no solo respecto de las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese sentido exponen que la autoridad responsable debió hacer vigente su derecho a la tutela judicial efectiva observando el principio de paridad de género en la integración de los órganos directivos del PAN en la Ciudad de México por lo que, desde su perspectiva, debió emitir en la sentencia impugnada “...medidas necesarias, suficientes y efectivas...” para ello, garantizando que no se repitan en el futuro las violaciones alegadas.

Lo anterior porque estiman que el Tribunal local dejó de atender al principio *pro persona* contenido en el artículo 1 de la Constitución y consecuentemente validó la postulación de candidaturas para ocupar las dirigencias de las Demarcaciones territoriales favoreciendo únicamente al género masculino pues no garantizó la existencia de una opción para ocupar tales dirigencias por el género femenino.

En ese contexto, las actoras agregan que resultó insuficiente el alcance del razonamiento del Tribunal local porque no estudió de manera exhaustiva la normatividad que garantiza que, aun en la elección de integrantes de los órganos intrapartidistas, los institutos políticos cumplan y observen los principios constitucionales de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, así como el de paridad de género.

Enseguida argumentan que la resolución controvertida es omisa en garantizar la protección de lo que identifican como el ejercicio de los derechos fundamentales electorales de las mujeres, pues, según razonan, los efectos de la sentencia impugnada consisten en devolver a la Comisión de Justicia la controversia, para que sea dicho órgano partidista el que armonice los aludidos derechos de cara a la

autodeterminación del Partido, lo que, desde la visión de las accionantes, provoca que no exista una maximización ni protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres, dejando por tanto de observar el principio de progresividad.

En relación con lo anterior, las actoras esgrimen que la autoridad responsable, al determinar esa remisión a la Comisión de Justicia, mantiene el daño y vulneración de los derechos fundamentales electorales de las mujeres porque subsisten los actos de autoridad mediante los cuales, a la fecha de su impugnación, únicamente militantes del género masculino encabezan las dirigencias del PAN en las Demarcaciones territoriales, lo que demuestra, según las accionantes, que el Tribunal local dejó de juzgar el caso sometido a su consideración con perspectiva de género, pues habría establecido garantías de no repetición y no lo hizo así.

Las actoras sostienen también que existió además una violación al derecho de acceso a una justicia pronta y expedita con la emisión de la resolución controvertida.

Ello es así, en tanto que, desde su perspectiva, de la cadena impugnativa que llevó a la emisión de la sentencia impugnada se aprecia que pasaron ciento diecinueve días naturales y ese hecho aunado a que los efectos precisados en la resolución controvertida pueden *“...incluso derivar en una trasgresión más grave de derechos fundamentales al dejar al libre arbitrio y discrecionalidad de esa Comisión de Justicia la decisión de implementar o no la paridad horizontal...”* se evidencia que la sentencia impugnada no garantiza el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de dirección del PAN en la Ciudad de México.

Así, las actoras argumentan que la decisión del Tribunal local vulnera en su perjuicio el derecho a contar con una justicia pronta y expedita,

de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues abre la posibilidad de que se inicie nuevamente una cadena impugnativa, evidenciándose, además, su incongruencia, pues consideran que los efectos establecidos por la autoridad responsable implicarían que ésta *“...tendría que estar regresando el asunto a la instancia intrapartidista las veces que considere necesario para que emita una resolución en la que armonice principios.”*

En estrecha relación con lo descrito, las actoras argumentan que el Tribunal local debió emitir su resolución contemplando el contexto de la controversia y priorizando los argumentos esgrimidos en aquella instancia relacionados con las violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres, adoptando las medidas que garantizaran que las mismas no se volvieran irreparables y que existiera una efectiva reparación al daño causado con la determinación partidista que llevó a que los órganos directivos del PAN de las Demarcaciones territoriales se encuentren presididos en su totalidad por hombres.

También relacionado con la prioridad que el Tribunal local debió dar al estudio de los motivos de disenso que las actoras plantearon primigeniamente, éstas afirman que dicho órgano jurisdiccional estaba obligado, como autoridad del Estado, a evitar que se actualizara violencia política por razones de género en su contra, por lo que, debió realizar un estudio de todos los hechos y agravios entonces expuestos *“... a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”*.

En otro grupo de agravios, las accionantes exponen que los efectos dictados por la autoridad responsable relacionados con que la Comisión de Justicia armonice los principios de paridad de género y autodeterminación partidista así como los derechos de la militancia del Partido, pasaron por alto que la paridad de género consagrada por la Constitución y los tratados internacionales de los que México forma

parte se encuentra, en orden de prelación, por encima de los derechos político-electorales de la militancia.

A partir de esta premisa, las actoras se agravian al considerar que resulta incorrecto que la resolución controvertida contemplara los efectos de mérito pues *“...los Derechos Humanos no se armonizan sino que se reconocen y garantizan por el solo hecho de ser parte integrantes del bloque de derechos fundamentales...siendo los derechos humanos de las mujeres, parte integrante de ese bloque...”*.

En el mismo tenor de ideas, las actoras sostienen que la autoridad responsable, al invocar en su fundamentación el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, parte de una premisa equivocada, pues tal criterio conlleva la obligación de que dichos actos se ajusten, precisamente, a los parámetros de legalidad que permitan considerarlos jurídicamente válidos, lo que, en el caso, consideran no sucede porque incluso previo a la celebración de la jornada electiva, el procedimiento interno de selección de los Comités directivos de las Demarcaciones territoriales era contrario a derecho.

Lo anterior porque el PAN registró únicamente candidatos hombres para competir por las presidencias de los mencionados Comités y el no recibir una resolución pronta por parte de las autoridades atinentes perpetuó esa situación convirtiéndola en un hecho consumado al estar los señalados Comités directivos actualmente presididos por hombres.

En ese sentido, las actoras se duelen de que no era posible que la autoridad responsable tuviera por acreditados actos válidos que le permitieran establecer los efectos de la sentencia impugnada en los términos en que lo hizo, sobre todo porque, según afirman, de acuerdo incluso a lo argumentado por el Tribunal local, el procedimiento interno que llevó a la elección de las presidencias de los Comités en comento, fue contrario a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales en materia de paridad de género.

Las accionantes sostienen, asimismo, que los efectos ordenados en la sentencia impugnada son regresivos en perjuicio de los derechos de las mujeres como sector históricamente vulnerable, puesto que no son ejemplares para evitar que cualquier partido político, en el futuro, deje de observar el principio de paridad de género estatuido por mandato constitucional pues el estudio de la controversia se limitó a tener por acreditadas las violaciones graves al principio de paridad por parte del PAN, pero el Tribunal local no se constituyó como un órgano garantista que ordenara lo que denominan “*reparación efectiva del daño*”.

Ello implicó que, según afirman las actoras, la decisión adoptada por el Tribunal local en cuanto a los efectos planteados en la resolución controvertida no atendiera a la obligación de juzgar con perspectiva de género, que garantizara el mayor beneficio para los derechos de las mujeres y su acceso a la dirección de los Comités directivos del PAN en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México como presidentas de dichos órganos.

II. Metodología de estudio.

Como se aprecia de la síntesis trasunta, los actores y las accionantes de los presentes Juicios de la ciudadanía acuden a controvertir la sentencia impugnada a partir de posiciones contrarias.

Los promoventes estiman que, tanto las consideraciones como los efectos planteados por la autoridad responsable vulneran sus derechos político-electorales al haber sido electos como presidentes de los Comités directivos del PAN en las Demarcaciones territoriales, de suerte que su pretensión esencialmente radica en que se revoque la sentencia impugnada y se observen los resultados de la jornada electiva en que obtuvieron el triunfo, en cada caso.

Por su lado, las actoras centran sus motivos de disenso en considerar que el Tribunal local debió establecer efectos más amplios en su

determinación que llevaran a implementar medidas que denominan restitutorias, que en última instancia permitieran que ocho de los dieciséis Comités directivos en cuestión, sean presididos por mujeres una vez que desde la convocatoria de mérito así se garantice.

Bajo tales premisas, se analizarán en primer lugar los agravios de los actores en tanto que, de considerarse fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada los efectos de ésta seguirían la misma suerte; y son los que, como se ha señalado, configuran la materia central de la impugnación de las accionantes; por lo que en todo caso enseguida serán motivo de estudio de arribarse a una calificación distinta.

Ahora bien, se precisa que en el estudio de los agravios de los actores se atenderá en forma conjunta los motivos de disenso relacionados con la presunta vulneración a los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica por parte del Tribunal local, identificados con los numerales **1, 6 y 7** de la síntesis que antecede.

Luego, de resultar infundados dichos agravios, se atenderán sucesivamente los identificados con los numerales **2 y 4**, en que los actores se duelen de la supuesta violación al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, así como a la normativa interna del PAN, para enseguida analizar conjuntamente los agravios **3 y 5**, en los que se plantea la vulneración de la voluntad de la militancia que participa en los procesos electivos internos, así como el respeto a las decisiones de los institutos políticos.

De resultar infundados los agravios planteados por los actores, esta Sala Regional procederá a estudiar los planteados por las actoras, los cuales serán analizados de manera conjunta; forma de análisis que no le causa perjuicio alguno a los promoventes y las accionantes,

conforme a las razones esenciales de la Jurisprudencia **4/2000**¹⁶, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Finalmente se destaca que, de inicio, habrá de hacerse referencia al marco normativo común que atañe a la controversia planteada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Marco conceptual y normativo: Juzgar con perspectiva de género

La impugnación de las actoras, de acuerdo con lo reseñado previamente, parte de considerar que existió una indebida aplicación de la perspectiva de género por parte del Tribunal local al emitir la resolución controvertida, en específico al contemplar efectos que debieron proveer sobre acciones concretas para superar la violación denunciada; y a su vez se relacionan también con los planteamientos de los promoventes conforme lo reseñado en la síntesis atinente.

Por lo anterior, se considera necesario, de inicio, precisar que el presente asunto se juzgará a partir de la perspectiva de género, no solo como parámetro de revisión respecto a la actuación de la autoridad responsable sino como eje rector para esta Sala Regional e igual importancia reviste establecer con claridad el marco normativo que obliga a la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano con relación al derecho de igualdad sustantiva y al principio de paridad.

De esta manera, se impone un análisis reforzado del caso concreto para generar una mayor protección en el supuesto de que les asista razón a las accionantes, pues las mujeres son un grupo especialmente

¹⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

vulnerable, en cuyo caso el derecho opera conforme a los preceptos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte¹⁷.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige una actuación por parte del Tribunal local y de esta Sala Regional que remedie los potenciales efectos discriminatorios que la normativa y/o las prácticas institucionales o partidistas pueden tener en detrimento de las mujeres, conforme a los artículos 1 y 17 de la Constitución, así como 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 4 párrafo primero de la Constitución, se advierte la existencia de un mandato de paridad, el cual se encuentra vinculado estrechamente con el derecho humano a la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre, mismo que –se observa– ha evolucionado de una concepción formalista a una dimensión material o sustantiva.

Asimismo, el artículo 41 párrafo tercero Base I párrafo segundo de la Constitución, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en sus candidaturas tanto federales como locales.

Por su parte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé el compromiso de cada uno de los Estados Parte de no

¹⁷ Conforme a la Tesis **P. XX/2015**, emitida por la jurisdicción ordinaria bajo el rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

hacer distinción alguna –entre otras causas, por razones de género– respecto de ninguna persona que esté en su territorio y bajo su jurisdicción.

Además, conforme a los numerales 3 y 26 de dicho ordenamiento, los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos, teniendo derecho a igual protección de la ley sin discriminación alguna y dentro de esos derechos políticos debe entenderse contemplado el de asociación, por ejemplo, a través de partidos como el PAN, para participar en la vida política del país pero debe entenderse también con un propósito extensivo que permeé en la configuración organizativa de los propios institutos políticos dado su naturaleza y el fin que les encamina relacionado con promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados miembros, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; específicamente en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a igual protección.

En ese mismo sentido, los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establecen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales en la materia, los cuales comprenden, entre otros, tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, además de que toda mujer podrá ejercer libre y

plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de los incluidos en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

La CEDAW en su artículo 7 establece como obligación de los Estados parte que eliminen la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, así como garantizar a las mujeres, en igualdad con los hombres, el derecho a participar en organizaciones políticas¹⁸.

Ahora bien, en el informe titulado *“El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó concretamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 numeral 1 así como 23, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como un derecho de la ciudadanía y **una obligación a cargo de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres** para tener acceso a cargos de elección popular, de tal suerte que estos últimos garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México.

En este contexto debe resaltarse por tanto que, uno de los mecanismos -aunque no el único-, mediante los cuales se materializa la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, así como el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos, es precisamente la

¹⁸ Artículo 7 inciso c) de la CEDAW.

vía de los partidos que son concebidos en el sistema jurídico mexicano como entidades de interés público.

De esta guisa, les corresponde un papel destacado para promover el acceso paritario a los cargos de responsabilidad política ya no solo al exterior en la conformación de los órganos de representación popular, sino al interior de su propia organización.

Así, no solamente debe aplicarse, y vigilarse la garantía de postulación paritaria por lo que hace a los órganos de representación popular pues, por su parte, los artículos 3, 4 y 25 numeral 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los partidos políticos buscarán la participación **efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos**¹⁹.

En concreto respecto a esta última variante, se advierte además el contenido de la Jurisprudencia **20/2018**²⁰ emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, **aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.**

(énfasis añadido)

¹⁹ Consideraciones sustentadas también por esta Sala Regional al resolver el diverso Juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-263/2018.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.

Finalmente, no debe perderse de vista que, en el año dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del cual -por estar íntimamente relacionado con los parámetros de aplicación tanto del Tribunal local como de este órgano jurisdiccional- se destaca lo siguiente:

¿Cuándo y quiénes deben juzgar con perspectiva de género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, **por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.** La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

(énfasis añadido)

Es bajo este contexto normativo que se aprecia el deber de esta Sala Regional de verificar la debida implementación de aquellas medidas encaminadas a lograr la pretendida igualdad sustantiva al interior ya no solo de los órganos de representación popular sino también de los de dirigencias partidistas, en el caso concreto, en el PAN respecto a las Demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y su proceso de renovación de los Comités directivos atinentes.

A. Derecho a la igualdad como no discriminación

En íntima relación con lo expuesto en el apartado anterior, debe señalarse que en el artículo 1 de la Constitución, se dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por cualquier circunstancia personal que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enlistándose de manera enunciativa entre aquéllas las relacionadas con el **género**.

En ese sentido se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha establecido, con relación a la igualdad, que se trata de un derecho humano que se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

1) la igualdad formal o de derecho, que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la **igualdad ante la ley**, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e **igualdad en la norma jurídica**, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones normativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a **actos discriminatorios indirectos**, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social o alguno de sus integrantes, sin que exista una justificación objetiva para ello.

2) la igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las personas gozar y ejercer tales derechos.

²¹ Al emitir la Tesis **1a./J. 126/2017**, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

La violación a esta faceta del principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social **o las personas que lo integran individualmente consideradas** y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, **su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.**

Parámetros de revisión que deben ser observados por cualquier autoridad del Estado mexicano, incluido el Tribunal local y esta Sala Regional para detectar cuándo una norma o práctica partidista, como la que en el caso concreto origina la presente controversia, puede ser contraria a los mismos.

B. Acciones afirmativas²²

No obstante lo anterior, debe destacarse que, si bien los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, el trato diferenciado puede ser acorde a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo consideran la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴ al señalar que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de ellas es

²² En este apartado, se retoma lo expuesto por esta Sala Regional al resolver el diverso Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-66/2019, en tanto que la controversia también estaba relacionada con la vulneración al principio de paridad.

²³ Al respecto la jurisdicción ordinaria ha emitido la Jurisprudencia **P.J.J. 9/2016 (10a.)** con el rubro **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, que se considera orientadora al presente caso.

²⁴ De acuerdo con las sentencias Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafo 211.

discriminatoria y no lo son si son **razonables, proporcionales y objetivas**; si cumplen estos requisitos, no se trata de diferencias arbitrarias que vayan en detrimento de los derechos humanos, ni se vuelve incompatible o contradictorio con lo reseñado en el apartado previo en torno a la igualdad sustantiva, como se explicará enseguida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la aplicación de un trato diferenciado bajo tales consideraciones es convencional mientras: *“esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos (...).”*²⁵.

Las medidas que buscan combatir el atraso de determinado grupo, -por ejemplo el de las mujeres- otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva²⁶, son conocidas -entre otras denominaciones- como acciones afirmativas que, de acuerdo con la Sala Superior, se caracterizan por ser temporales, objetivas, proporcionales y razonables²⁷, características que se entienden de la forma siguiente:

- **Temporales.** Su duración está condicionada al fin que persiguen.

²⁵ Tal como lo sostuvo la Corte Interamericana en las opiniones consultivas OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del 19 de enero de 1984, párrafo 57 y la identificada como OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del 28 de agosto de 2002, párrafo 47.

²⁶ Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia **43/2014**, de la Sala Superior que lleva por rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 12 y 13.

²⁷ Según se ha explorado en la Jurisprudencia **30/2014**, de la Sala Superior que lleva por rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12.

- **Proporcionales.** Deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.
- **Razonables y objetivas.** Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Respecto a la condición de desventaja de las mujeres en diversos ámbitos, la CEDAW establece en su artículo 4 párrafo 1, que las medidas especiales de carácter temporal²⁸ implementadas por los Estados Parte para acelerar la igualdad de hecho -o sustantiva o real- entre el hombre y la mujer no podrán considerarse como discriminación pero tampoco tendrán como consecuencia la adopción de normas desiguales o separadas, ya que deben terminar cuando se hayan alcanzado los objetivos de **igualdad de trato y de oportunidades**.

Sobre este punto, el Comité de la CEDAW distingue las medidas que los Estados Parte toman para establecer condiciones generales que garanticen los derechos humanos de las mujeres y niñas -que deben tener un carácter permanente-, de las medidas temporales para acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural, civil o cualquiera otro, que tienen por finalidad solucionar un problema concreto²⁹.

Al respecto, el Comité de la CEDAW, en la Recomendación General Número 23³⁰, estableció observaciones a los Estados Parte para hacer efectivo el derecho previsto en el artículo 7 de tal ordenamiento, es

²⁸ De acuerdo con la "Recomendación General No. 25: sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a las medidas de carácter temporal emitida en el 30º período de sesiones 2004, este término puede identificarse con las "acciones afirmativas", "acción positiva", "medidas positivas", entre otras, tal como se puede ver en el párrafo 17 de la recomendación citada.

²⁹ Recomendación General No. 25: sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a las medidas de carácter especiales de carácter temporal, párrafos 18, 19 y 20.

³⁰ Adoptada en el 16º período de sesiones.

decir, **eliminar la discriminación de la mujer en vida política y pública.**

Así se explicó que la obligación específica **abarca todas las esferas de vida pública y política**, por lo que se refiere al ejercicio del poder político, particularmente, al poder legislativo, ejecutivo y administrativo³¹. En consecuencia, los Estados Parte, **los partidos políticos** y la función pública en general, **deben instrumentar estímulos para lograr la participación plena y efectiva de las mujeres en este rubro**³².

En relación con el derecho a la participación política³³, en esta recomendación el Comité de la CEDAW consideró que **los Estados parte deben alentar a los partidos políticos a que adopten medidas eficaces para garantizar a las mujeres igualdad de oportunidades para ser funcionaria del partido**. Así, recomendó que deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8 de la CEDAW.

Esta participación, más allá del establecimiento de derechos a la igualdad formal **debe acompañarse de las medidas necesarias para hacerla efectiva y lograr la igualdad real**³⁴.

En el caso concreto, la controversia, tal como se ha delineado a lo largo de la presente sentencia, gira alrededor de uno de los ámbitos en que la mujer ha sido históricamente relegada: la participación política al interior de los partidos políticos, específicamente por lo que hace al PAN y, por tanto, de acuerdo a lo que se ha reflexionado en líneas

³¹ Numeral 5 del apartado de los “Antecedentes” de la Recomendación General número 23.

³² Apartados relativos a “Antecedentes”, numeral 8 y “Medidas Especiales” numeral 15.

³³ Artículo 7 inciso c) de la CEDAW.

³⁴ En términos similares lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/20014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

previas, no debe perderse de vista que se trata de institutos políticos a los que las obligaciones de mérito les corresponden igualmente.

C. Principio de paridad de género

Ahora bien, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de estos derechos a la igualdad y no discriminación por parte de las mujeres, **el Estado Mexicano adoptó el principio de paridad³⁵**, según se ha señalado también al analizar lo relacionado con la aplicación de la perspectiva de género en tanto que se trata de un entramado normativo que no ha de verse aisladamente, sino como parte de una construcción jurídica que tiene como objetivo alcanzar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Así, la paridad de género es una medida permanente para establecer condiciones en que las ciudadanas puedan ejercer sus derechos político-electorales, sin que la Constitución haya establecido que tienen un carácter temporal, lo cual no podría ser, pues **la paridad como principio solo reconoce el derecho humano a la igualdad -cuestión que es distinta de una acción afirmativa-**.

La paridad de género tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas, es decir, se trata de una medida definitiva que busca compartir el poder político entre ambos géneros.

En palabras de Isabel Torres: *La paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad mediante el*

³⁵ En similares términos lo consideró la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/20014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

*reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres*³⁶.

Esta disposición constitucional obedece a la falta de presencia de las mujeres en los espacios políticos por lo que busca incentivar su participación en las contiendas electorales y su presencia en los órganos representativos del Estado Mexicano; en consecuencia, **es una forma de lograr la igualdad real y fomentar que las mujeres participen en la vida política del país.**

Respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la CEDAW establece la obligación para los Estados Parte de garantizar el derecho de votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, **y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política**³⁷.

En la misma línea, la Convención De Belém Do Pará reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional³⁸.

También resalta el compromiso de los Estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo³⁹.

En cuanto a los derechos políticos de las personas, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, coinciden en reconocer el

³⁶ Torres Isabel en Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Revista IIDH, página 240.

³⁷ Artículo 7 de la CEDAW.

³⁸ Artículo 4 inciso j) de la Convención De Belém Do Pará.

³⁹ Artículo 3 de la Convención De Belém Do Pará.

derecho igualitario del voto pasivo y de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país⁴⁰.

Así pues, el principio de paridad se introdujo en el sistema político mexicano con la reforma constitucional al artículo 41 Base I párrafo segundo, realizada el dos mil catorce.

Como determinó la Sala Superior en la sentencia del Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-537/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación -al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas así como 35/2014 y acumuladas- sostuvo que tal artículo dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta -*otro principio rector de la materia electoral*-, debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, no solo en la postulación de las candidaturas o en la integración de los órganos de representación, sino incluso, como se ha delineado en el presente caso, también al interior de los órganos de dirigencia de los partidos políticos como articuladores -aunque no exclusivos- de la participación política de la ciudadanía; por lo que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

Respecto de estas medidas para alcanzar la paridad de género, este Tribunal Electoral ha construido a partir del desarrollo jurisdiccional, lo siguiente:

⁴⁰ Artículos 23.1 párrafos b y c y 25 párrafos b y c, respectivamente.

- a. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución **dispone un principio de igualdad sustantiva -real- en materia electoral.**
- b. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial -real- entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación **y en la integración de sus órganos de dirección.**
- c. El Estado se encuentra **obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.**
- d. Las autoridades debemos observar **el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección**, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- e. La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar **medidas adicionales, que garanticen la paridad de género en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos.**
- f. La **aplicación de la paridad está sujeta a interpretación**, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

II. Decisión de esta Sala Regional

A. Motivos de disenso expuestos por los actores.

Conforme a la metodología planteada, en primer lugar se dará respuesta a los agravios de los actores, identificados con los numerales **1, 6 y 7** de la síntesis precedente, en los que aquéllos aducen la violación de su derecho a ser votados, así como a ejercer el cargo para el que fueron electos, bajo el argumento de que el Tribunal local se pronunció sobre la cuestión planteada en los juicios

primigenios sin tomar en cuenta la extemporaneidad de las demandas y regresando a etapas ya concluidas, ello pues los funcionarios partidistas electos han rendido protesta y se encuentran en ejercicio de cargos que son producto del voto de la militancia, por lo que, desde su perspectiva, se trata de actos consumados de manera irreparable que adquirieron en su momento definitividad y firmeza, al no haberse impugnado y, por tanto, fueron consentidos.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso esgrimidos por los actores resultan **infundados**, como se explica enseguida.

De inicio debe señalarse que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la irreparabilidad de las etapas del proceso únicamente resulta aplicable a los actos emitidos por las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, tal como se advierte del criterio contenido en la Tesis **XII/2001**⁴¹, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

Lo anterior se estima así, en virtud de que el derecho sustantivo a tutelar mediante el aludido principio es el relativo al ejercicio del sufragio, en sus vertientes activa y pasiva, razón por la cual el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que resulta un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido, de ahí que los únicos actos de un determinado proceso electoral susceptibles de adquirir definitividad y firmeza son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso, no así los que emanan de los órganos de los partidos políticos.

⁴¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Luego, si los actores argumentan que el Tribunal local no tomó en cuenta la extemporaneidad de las demandas, ya que regresó a etapas previamente concluidas que, en su opinión, se habían consumado de manera irreparable, en consideración de este órgano jurisdiccional tales agravios resultan **infundados**, pues conforme al criterio contenido en la tesis citada, respecto de esos actos no opera dicha irreparabilidad.

Adicionalmente, es **infundado** el agravio al estimar que el Tribunal local no tomó en cuenta que las demandas de las actoras habían sido presentadas de manera extemporánea. Esto, pues se advierte que los promoventes parten de premisas erróneas al considerar, por una parte, que la autoridad responsable regresó a etapas del proceso electivo que habían sido previamente superadas; y, por otra, que las accionantes generaron una nueva oportunidad de impugnación.

Lo anterior, pues como refirieron las actoras en su demanda ante el Tribunal local, la emisión de la Convocatoria, por sí misma, no les causaba perjuicio alguno dados los términos en que se formuló pues **permitía** la postulación y llegada al cargo de manera paritaria de hombres y mujeres en las presidencias de los Comités directivos de las Demarcaciones territoriales de esta Ciudad, cosa distinta es que no estableciera mecanismos para **asegurar** la postulación paritaria o incluso, la llegada a las presidencias de ocho mujeres.

Así, las actoras no estaban obligadas a impugnar su emisión, pues no fue sino hasta el momento de conocer las candidaturas que serían sometidas al voto de la militancia –a través del acuerdo de registro primigeniamente impugnado– que advirtieron el incumplimiento del mandato constitucional de paridad, lo que estimaron les causaba una afectación en su esfera de derechos, de ahí que el Tribunal local no regresó a etapas superadas, sino que estudió el cumplimiento de dicho mandato, conforme a los planteamientos formulados y en atención al

momento en que, a decir de las accionantes, se materializó la violación a la paridad en el proceso electoral de los Comités directivos en la Ciudad de México.

Ello se estima así, en función de que aun cuando en la Convocatoria no se mencionaba explícitamente el deber de cumplir con el mandato constitucional de paridad, las accionantes estimaron válidamente que, al tratarse de una obligación contenida en diversos instrumentos normativos internacionales y la Constitución, así como en los propios Estatutos, su cumplimiento debía ser acatado por la Comisión Organizadora al momento de emitir el acuerdo que impugnaron originalmente y que contenía la aprobación de las candidaturas.

En tal virtud, fue el acuerdo de otorgamiento de registro el que generó el incumplimiento de la obligación del PAN de atender el mandato constitucional de paridad, haciendo nugatorio además el derecho de las accionantes y, en consecuencia, su demanda -contrario a lo que afirman los actores- fue **oportuna**.

Lo anterior es así, **fue hasta ese momento en que ocurrió la vulneración del aludido mandato, que resultó procedente impugnarlo a través del medio de control previsto en la normativa para examinar su regularidad constitucional y legal, tal como se establece en la Jurisprudencia 35/2014⁴², emitida por la Sala Superior de rubro: NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.**

Conforme a lo expuesto, se considera que la resolución impugnada no vulnera en forma alguna el principio cuestionado, lo que torna **infundado** el agravio bajo estudio.

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 50 y 51.

Ahora bien, los agravios planteados en el numeral **2**, en el cual los actores se duelen de que el Tribunal local violentó los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, cuenta habida que, en su opinión, la acción afirmativa ordenada no se estableció en forma oportuna, amén de que aquél no motivó la necesidad de su implementación ni la ordenó a partir de parámetros objetivos y razonables, ya que los principios constitucionales como el de paridad –en tanto mandatos de optimización– pueden cumplirse en diferente grado, atendiendo a las posibilidades reales y jurídicas para ello, resultan **infundados**, como a continuación se explica.

En efecto, esta Sala Regional considera que la conclusión del Tribunal local es conforme a Derecho, pues el mandato de paridad contenido en el artículo 41 de la Constitución –como lo señalan los propios actores– pretende maximizar el derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 4 constitucional, de tal suerte que los efectos que se imprimieron en la resolución controvertida se adecuan a la consecución del fin constitucional ya mencionado, puesto que los institutos políticos –entre ellos el PAN– tienen la obligación de garantizar la igualdad material de las mujeres.

Además, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia impugnada, contrario a lo que aducen los actores, no vacía de contenido el derecho de autodeterminación del PAN en cuanto a la forma de cumplir con el mandato constitucional de paridad, cuenta habida que la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que los partidos políticos se encuentran obligados a observar el aludido mandato en la integración de sus órganos de dirección, pues se trata de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres lo que dio lugar a la Jurisprudencia **20/2018** citada previamente.

Cabe precisar que el hecho de que los precedentes de los que derivó la citada jurisprudencia se refieran a paridad en órganos colegiados y no a paridad horizontal, referida a cargos unipersonales, no impide su aplicación en el caso concreto.

En principio, porque el texto de la misma resulta aplicable a todos los cargos -incluso menciona que los partidos deben promover la paridad en sus estructuras-. En segundo término, porque si la Sala Superior no acotó en su jurisprudencia que era obligatoria solamente tratándose de órganos colegiados, esta Sala Regional no puede hacer una interpretación restrictiva de la misma, máxime, pues como ya se mencionó, tratándose de normas tendentes a la consecución de la paridad real, deben interpretarse en atención al mandato de optimización.

Finalmente, atendiendo a la evolución de los propios criterios de este Tribunal Electoral, respecto de la obligatoriedad de la paridad en cargos de elección constitucional, es evidente que la implementación de la paridad horizontal es una medida del Estado Mexicano que busca garantizar la paridad real en nuestro país y hacer efectivo el acceso al cargo de las mujeres en condiciones de igualdad, de ahí que garantizarlo en esa vertiente -horizontal- tal como exploró la autoridad responsable, resulte pertinente.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el principio de paridad de género permea todo el sistema jurídico, por lo que debe verse como **regla de optimización de la que deriva el deber para las autoridades u órganos partidistas de remover todo obstáculo que impida el acceso pleno de las mujeres a las instancias -estatales o partidistas- de decisión**, de ahí que las normas que regulan la integración de los Comités directivos del PAN deben interpretarse armónicamente con dicho principio, que deriva de la Constitución y los

tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a efecto de darle a éste una plena eficacia y cumplir la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres, la cual implica, según se ha analizado, el acceso a los cargos de dirección partidista de manera paritaria⁴³.

En ese sentido, aun frente al ejercicio de su derecho de autodeterminación partidista, el PAN se encuentra obligado por el mandato de paridad en la integración de los órganos de dirección en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso a estudio en el presente apartado.

Ahora bien, sobre la afirmación de los actores en el sentido de que el Tribunal local no implementó de manera oportuna la acción afirmativa ordenada ni motivó adecuadamente su necesidad, además que su implementación no parte de un parámetro objetivo y razonable, pues debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica, esta Sala Regional considera que tales razonamientos son igualmente **infundados**, en tanto que los actores parten de la falsa premisa de que los actos que emiten los partidos políticos se tornan irreparables, lo que no resulta acertado.

Ello es así, pues como ya se mencionó, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis **XII/2001** emitida por la Sala Superior y citada previamente, la irreparabilidad únicamente resulta aplicable a los actos de las autoridades encargadas de organizar elecciones constitucionales, de ahí que los emitidos por los distintos órganos pertenecientes a los institutos políticos, carecen del atributo referido.

⁴³ Como lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otras, en la sentencia dictada en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1065/2018.

Asimismo, con relación a que la implementación de la medida afirmativa no partió de parámetros objetivos y razonables, se considera que tal cuestión es **infundada**, puesto que como se ha señalado en el marco normativo de esta sentencia, **el Partido debió garantizar la participación efectiva de las mujeres en la integración de sus órganos directivos**, tal como se establece en los artículos 3, 4 y 25 numeral 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que contrario a lo sostenido por los promoventes no pueda calificarse como falta de razonabilidad y objetividad lo resuelto por la autoridad responsable.

Respecto al mandato de paridad, aducen los actores que los Estatutos ordenan su cumplimiento vertical, pero no contienen disposición alguna que prevea la obligación de cumplirla en su modalidad horizontal, de ahí que al tratarse de un asunto interno del Partido el aludido mandato debe armonizarse con el principio de autodeterminación.

En adición a lo expuesto, argumentan que si la resolución impugnada se emitió cuando las dirigencias en las Demarcaciones territoriales ya habían sido electas, debía garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, estableciendo un criterio para futuros procesos electivos, sin alterar las elecciones ya celebradas, tomando en consideración que las actoras no se inscribieron para contender en el proceso electivo.

Sobre estos últimos argumentos, los mismos resultan igualmente **infundados**, como se explica enseguida.

En efecto, con independencia de su previsión en la correspondiente normativa estatutaria, todos los partidos políticos –entre ellos el PAN– están obligados a cumplir con los mandatos establecidos en la Constitución, incluido el de paridad. Además, como se mencionó en el

apartado anterior, los actos de los partidos políticos no son irreparables.

Con base en estas premisas, lo **infundado** de los agravios también deriva de que los actores pasan por alto que este Tribunal Electoral ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con **la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado**, como ocurre en el caso del acceso de las mujeres a los cargos de dirección al interior del PAN, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, tal como se advierte en la Jurisprudencia **9/2015**⁴⁴, bajo el rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, por lo que no era necesario para atender a las formulaciones de las actoras, que el Tribunal local verificara si habían o no participado en el proceso electivo.

Ahora bien, debe destacarse que consta en autos el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México acerca de la integración histórica de los Comités directivos del PAN en las dieciséis Demarcaciones de la Ciudad de México, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, de cuyos anexos se advierte que la única información proporcionada en su momento por el PAN corresponde a las integraciones de dichos comités en los años dos mil (**2000**), dos mil uno (**2001**) y dos mil diecisiete (**2017**).

De esta manera, es posible concluir válidamente que al interior de ese instituto político **las mujeres han sido un grupo que históricamente**

⁴⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

ha integrado en menor medida los órganos de dirección del PAN en la Ciudad de México, como se verá a continuación.

En efecto, de los anexos del referido informe se desprende que de las dieciséis (16) presidencias de los Comités directivos integrados en el año dos mil (2000), únicamente cuatro (4) fueron ocupadas por mujeres (Coyoacán, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero y Tláhuac), lo cual se traduce en el veinticinco por ciento (25%) de dichos cargos.

Posteriormente, con base en la información de dos mil uno (2001), se advierte que solamente dos (2) mujeres presidieron alguno de los dieciséis comités (Benito Juárez y Xochimilco), lo que equivale al doce punto cinco por ciento (12.5%) de las presidencias y que además refleja una disminución de la presencia de mujeres equivalente al cincuenta por ciento (50%) en relación con la integración previa.

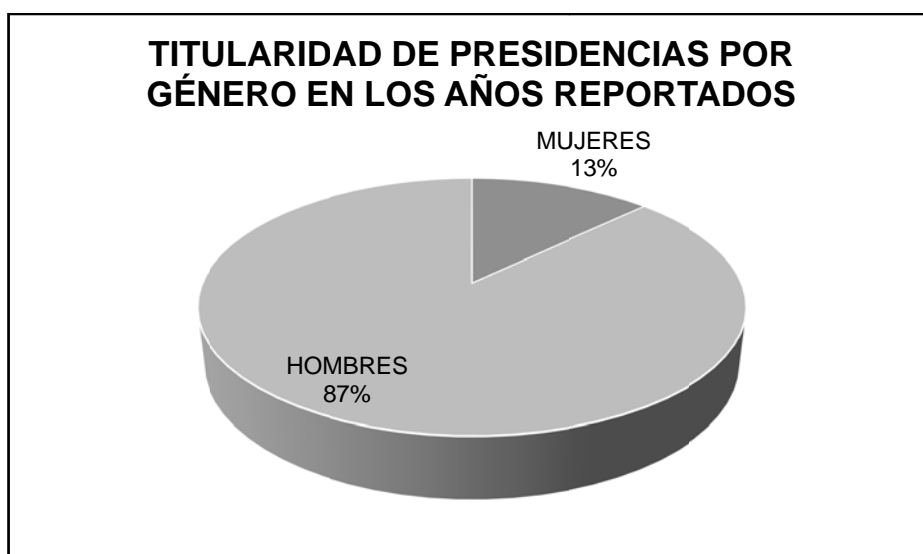
Finalmente, y con base en la información relativa a dos mil diecisiete (2017), se observa que en aquel año –como ocurre en el presente caso **los dieciséis Comités directivos fueron presididos exclusivamente por hombres**.

Así, de la información correspondiente a las tres integraciones analizadas, se desprende que el PAN **ha dejado de observar que las mujeres formen parte de las presidencias de sus Comités directivos** en las ahora Demarcaciones territoriales -antes Delegaciones- de la Ciudad de México, **y no ha garantizado** la integración paritaria de sus comités, **lo que se ha traducido en una menor participación de mujeres en dichos órganos de dirección**, como enseguida se advierte.

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	2000		2001		2017	
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
Álvaro Obregón		X		X		X
Azcapotzalco		X		X		X
Benito Juárez		X	X			X

DEMARCACIÓN TERRITORIAL	2000		2001		2017	
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
Coyoacán	X			X		X
Cuajimalpa	X			X		X
Cuauhtémoc		X		X		X
Gustavo A. Madero	X			X		X
Iztacalco		X	SIN REGISTRO			X
Iztapalapa		X		X		X
Magdalena Contreras		X		X		X
Miguel Hidalgo		X		X		X
Milpa Alta		X		X		X
Tláhuac	X			X		X
Tlalpan		X		X		X
Venustiano Carranza		X		X		X
Xochimilco		X	X			X
PRESIDENCIAS	4	12	2	13	0	16

Sobre esta base, se puede advertir con claridad una sobre representación de los hombres en dichos cargos, pues en los tres períodos analizados únicamente seis (6) mujeres de cuarenta y ocho (48) cargos elegidos en los tres períodos reportados, han ocupado ese cargo en dos integraciones distintas, lo que evidencia una tendencia significativamente desfavorable hacia las mujeres, como se ilustra a continuación.



En consecuencia, esta Sala Regional estima que –contrario a lo sostenido por los promoventes– **el PAN estaba obligado a implementar medidas que permitieran una igualdad real en el**

acceso a las presidencias de los Comités directivos en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México por parte de mujeres y hombres, pues con ello cumplía con su deber de garantizar la integración de dichos órganos en observancia al mandato constitucional de paridad.

Resulta igualmente **infundada** la afirmación de los actores en el sentido de que el Tribunal local no debió “*alterar las elecciones ya celebradas*”, tomando en consideración que las actoras no se inscribieron para contender en el proceso electivo, cuenta habida que en términos de lo razonado con antelación, éstas se encontraban legitimadas para combatir la resolución partidista, dada su pertenencia al grupo históricamente discriminado, sin que ello estuviera condicionado a su participación como candidatas.

Así, es importante precisar que esta Sala Regional no comparte la percepción de los actores acerca de que lo que consideran es una acción afirmativa ordenada en la sentencia impugnada no se estableció en forma oportuna, contraviniendo los principios de certeza y seguridad jurídica ya mencionados, puesto que la cuestión a resolver mediante los presentes juicios consiste en verificar si en el proceso para elegir sus dirigencias en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el PAN cumplió con el mandato de paridad establecido a nivel constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de ahí que no se trate de una medida afirmativa, sino del cumplimiento del mandato de paridad ordenado en la Constitución.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el cumplimiento del referido mandato implica una obligación para el PAN en el sentido de fomentar la igualdad sustantiva en cuanto al acceso a cargos directivos de las mujeres al interior del Partido, lo cual implica que el derecho de los actores no se enfrenta solamente al de las

accionantes, sino al principio de igualdad y al de paridad, previstos constitucional y convencionalmente, además de estar contenidos dentro de los propios Estatutos.

Al respecto, importa mencionar que cuando un órgano jurisdiccional debe decidir un caso en que colisiona un derecho frente a un principio, debe elegir este último, ya que mientras los derechos son normas específicas que derivan de una orden o mandato que debe cumplirse cuando se dan ciertos supuestos, los principios constituyen mandatos de optimización que ordenan el cumplimiento de una cierta norma en la mayor medida posible, protegiendo diversos derechos.

En el caso, el derecho individual de los actores de ejercer los cargos para los que fueron electos se enfrenta no al derecho de las accionantes en lo individual, sino al principio de paridad de género y al principio de igualdad, los cuales resultan fundamentales para la consolidación de la democracia, e incluso para cumplir el principio de certeza⁴⁵.

A juicio de esta Sala Regional, tampoco asiste razón a los promoventes cuando aducen que la sentencia impugnada contraviene distintos precedentes sustentados por la Sala Superior, pues los mismos se refieren a cuestiones distintas a las que se sometieron al conocimiento del Tribunal local, como se expone a continuación.

De los precedentes citados por los actores en el presente agravio⁴⁶, se advierte que erróneamente confunden los alcances de las ejecutorias referidas, pues pretenden que se tenga por satisfecho el mandato de paridad sin que se haya cumplido en su vertiente horizontal, perdiendo de vista que en aquéllas se estudiaron controversias derivadas de

⁴⁵ Conforme a lo sostenido en la sentencia del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1065/2018, ya referida.

⁴⁶ Sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS, SUP-REC-46/2015, SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015, SUP-REC-97/2015, SUP-RAP-103/2016, SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1541/2018.

elecciones constitucionales, así como la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral en cuanto al establecimiento de reglas para cumplir con el mandato de paridad, mientras que en la resolución impugnada el Tribunal local estudió agravios referentes a una elección partidista.

Además, a diferencia de los precedentes, en los que se combatía la aplicación de la horizontalidad en el criterio de paridad en las elecciones de los ayuntamientos, conforme a la legislación en las distintas entidades federativas, en el presente caso no operaba –como ya se explicó– la irreparabilidad de las etapas del proceso electivo interno, pues fue el acuerdo de registro el que ocasionó a las actoras un perjuicio real y directo, lo que impugnaron oportunamente y en atención a que la señalada irreparabilidad no opera en elecciones de las dirigencias de los partidos políticos, las irregularidades acontecidas en dichos procesos puede implicar su reposición integral.

Lo anterior pues a pesar de que la paridad horizontal no hubiera estado prevista expresamente en la Convocatoria, al estar contemplada en normas y disposiciones de mayor jerarquía resultaba de cumplimiento obligatorio y era aplicable a dicho proceso electivo, de ahí que hasta el momento en que se otorgaron los registros fue evidente que no se cumpliría con el mandato de paridad de género en su vertiente horizontal en la integración de los Comités directivos.

Ahora bien, con respecto al agravio **4**, en el cual los actores se duelen de que el Tribunal local vulneró el artículo 98 último párrafo del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, mismo que prevé la posibilidad de reelección de las personas dirigentes en las Demarcaciones territoriales por una sola vez consecutiva, característica que forma parte del derecho político-electoral de ser votado o votada y podría ser susceptible de afectación con motivo de la

sentencia impugnada, misma que no resulta idónea, ya que al predeterminar demarcaciones a elegir conforme a un determinado género se puede impedir la alternancia, el mismo se estima **inoperante**, como se explica.

En efecto, una de las circunstancias que resulta en la inoperancia de una determinada afirmación en un agravio, es que los argumentos para demostrar la presunta vulneración de un derecho o principio constitucional estén sustentados en una situación particular o hipotética. Lo anterior se estima así, pues si lo que se combate es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, los argumentos así planteados impiden, en su caso, acreditar la violación.

Bajo ese orden de ideas, en opinión de esta Sala Regional el agravio hecho valer resulta **infundado e inoperante**, en atención a que la paridad, aun sin especificar que se contemple en sus dos vertientes, es un mandato constitucional que resulta obligatorio para toda la militancia del PAN que, eventualmente, pretenda formar parte de los órganos directivos de ese instituto político en esta Ciudad, aunado al hecho de que la supuesta violación del derecho a la reelección que –a juicio de los actores– podría ocasionar la satisfacción de ese mandato en su vertiente horizontal, se hace depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, como enseguida se advierte.

En efecto, los actores sostienen su agravio en el argumento de que *“existe la posibilidad de que (...) las demarcaciones territoriales que sean reservadas para hombres, no cambien el género en virtud del principio de reelección, de tal suerte que las mujeres que en ella militan se vean imposibilitadas de acceder al cargo y, por tanto, violentadas en su derecho a ser votadas. Situación que evidentemente, en sentido contrario, también (les) puede afectar”*.

En ese sentido, las circunstancias que provocarían la supuesta vulneración al precepto contenido en la normativa partidista son, por una parte hipotéticas, cuenta habida que el Partido tendría que definir previamente, en uso de su derecho de autodeterminación, la forma de instrumentar el mandato constitucional de paridad al interior de sus dirigencias; y, por otra, particulares, pues las personas que eventualmente pudieran haber resultado electas en los cargos de dirección tendrían que manifestar su decisión de reelegirse.

Luego, si en el caso la vulneración aducida no puede ser demostrada sino a partir de una situación particular e hipotética, como se evidencia de lo antes expuesto, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia **2ª./J. 88/2003**⁴⁷, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA**, el agravio deviene **inoperante**.

Además, debe considerarse que el derecho a la reelección significa la posibilidad de volver a postularse en un mismo cargo, pero no opera en automático; es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable y armonizarse con otros principios y derechos constitucionales⁴⁸, entre ellos, el derecho a la igualdad sustantiva y el principio de la paridad de género.

⁴⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43.

⁴⁸ Jurisprudencia **13/2019** de la Sala Superior, de rubro **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**, aprobada de forma unánime en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, en la que declaró formalmente obligatoria y que se encuentra pendiente de publicación consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/> misma que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria en la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES**

Atendiendo a la metodología planteada, enseguida se dará respuesta a los motivos de disenso identificados con los numerales 3 y 5 de la síntesis, en los cuales se aduce la violación a los principios constitucionales de auto organización y autodeterminación, pues si bien los partidos políticos deben sujetarse a los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe efectuarse en forma armónica con los aludidos principios, de manera que no se haga nugatoria la voluntad de la militancia que participa en un proceso electivo interno, no se transgreda el principio de certeza ni se ocasione una afectación mayor a terceros.

A juicio de los actores, esto implica respeto a las decisiones de los institutos políticos e interpretación armónica del mandato de paridad con los principios constitucionales ya mencionados, a efecto de que ninguno sea anulado en aras de satisfacer al otro, además de que en su opinión es imposible cumplir la sentencia impugnada, al tenor de lo establecido en el artículo 98 segundo párrafo del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido⁴⁹, pues la militancia elige en forma directa a la persona que presidirá cada comité, de ahí que ese cargo no sea equiparable al de integrante del mismo, lo que impide que una persona que no fue electa con tal carácter asuma dicha función sin transgredir la esfera jurídica de los actores y de la militancia que los votó.

QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR y la diversa Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, previamente invocadas.

⁴⁹ El cual dispone que *“El registro será por planilla integrada por los aspirantes a presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1, del artículo 81 de los Estatutos”*.

Para acreditar las vulneraciones aducidas, los actores precisan que dada la mecánica de elección de las dirigencias del PAN en las Demarcaciones territoriales –la cual no involucra una postulación de candidaturas por parte de algún órgano interno que permita un filtro de género, sino que la misma es libre, equitativa y voluntaria desde la militancia– no hay obligación de atender la paridad horizontal, ya que en el orden jurídico no existe la figura de “*municipios reservados para cada género*”.

Para esta Sala Regional, los agravios hechos valer son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

En efecto, contrario a lo que sostienen los actores, el PAN está obligado a cumplir con el mandato constitucional de paridad, por lo que ello se debe observar en la integración de sus órganos de dirección, al tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres. En consecuencia, la verificación del cumplimiento del aludido mandato puede ser revisada por parte de las autoridades electorales –como es el Tribunal local– en forma armónica con los aludidos principios, en términos del artículo 41 Base I de la Constitución, como lo reconocen los propios actores.

Siguiendo esa línea, conviene resaltar que la Sala Superior, al resolver el Recurso de reconsideración de clave SUP-REC-128/2015, estimó que la observancia y aplicación del principio de paridad, por sí misma, no generaba una afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, porque la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones.

Construcción argumental que si bien tuvo su origen en una controversia generada respecto a cargos de elección popular puede

considerarse aplicable al presente caso, en tanto que –como se ha explicado previamente– el mandato de paridad contemplado a nivel constitucional ha sido extendido en su aplicación a los órganos de dirección de los partidos políticos.

Por tal motivo, esta Sala Regional estima que una integración paritaria de los Comités directivos en las distintas Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en observancia al artículo 4 constitucional, permitiría fortalecer dichos órganos, pues su integración sería resultado de un proceso en el que la militancia elegiría **dieciséis presidencias y dieciséis secretarías generales cuyas titularidades recaerían en igual número de mujeres y de hombres**, lo que eventualmente podría fortalecer la presencia del Partido en las distintas Demarcaciones, al favorecer e incentivar la participación de sus militantes mujeres.

Aunado a lo expuesto, se estima que la integración paritaria de los señalados Comités directivos en cada una de las dieciséis Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podría facilitar la rotación en los cargos de presidencia y secretaría general, además de ampliar el número de cargos de dirección a los que las militantes mujeres podrían aspirar.

Bajo esos parámetros, este órgano jurisdiccional estima que una nueva conformación de esos órganos, en cumplimiento al mandato constitucional y convencional de paridad en sus dos vertientes (vertical y horizontal), no genera un perjuicio a terceras personas ni transgrede el principio de certeza –como erróneamente aducen los actores–.

Es con base en lo anterior que esta Sala Regional considera que el Tribunal local no vulneró los principios aludidos por los actores en sus escritos de demanda, ni tampoco hizo nugatoria la voluntad de la

militancia que participa en un proceso electivo interno, como aquéllos lo afirman.

A propósito de dicha afirmación de los promoventes, esta Sala Regional ha sostenido que aun cuando haya sido aplicado inicialmente un determinado mecanismo para definir candidaturas —como es la votación de la militancia—, en el caso de la normativa estatutaria del PAN es posible recurrir a métodos tales como la designación directa, para estar en aptitud de responder a eventualidades tales como el cumplimiento del mandato constitucional de paridad, entre otras, cuando éstas acontezcan después de concluido un proceso interno en el que la militancia emitiera su voto⁵⁰.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso i) de los Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN tiene el deber de impulsar permanentemente mecanismos para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido, mientras que en términos del diverso 102 numeral 3 inciso a) de la normativa estatutaria, una vez concluido el proceso de votación por la militancia es posible acudir al método de designación directa cuando se trate de cumplir, entre otros supuestos, con las reglas de paridad de género, como en el presente caso.

Luego, si en términos de sus propios Estatutos el PAN tiene el deber de cumplir con el mandato constitucional de paridad, el hecho de que se haya llevado a cabo un proceso electivo interno en el que participó la militancia no puede convertirse en un obstáculo que impida cumplir con dicho mandato, como lo pretenden los actores.

En ese sentido, si bien los promoventes resultaron electos de un proceso interno cuyas reglas se establecieron en la Convocatoria, no debe perderse de vista que el mandato de paridad se encuentra

⁵⁰ En la sentencia emitida en el Juicio de la ciudadanía SDF-JDC-439/2015.

previsto constitucional y convencionalmente, lo cual significa que deriva de ordenamientos de mayor jerarquía.

A ese respecto, cabe destacar que dicho mandato –como ya se refirió– también está contemplado dentro de los propios Estatutos, de ahí que no resulte válido plantear –como lo pretenden los actores– que con la satisfacción de dicho mandato se vulneran en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior se estima así pues **la exigencia de medidas tendentes a la paridad no debe entenderse como una regla no prevista desde el inicio del proceso**, de ahí que aun cuando la Convocatoria no hubiera previsto explícitamente que en el proceso electivo debía cumplirse con la paridad horizontal, al ser un mandato que puede desprenderse del artículo 4 de la Constitución y diversos tratados internacionales, así como en el propio artículo 53 inciso i) de los Estatutos, debe entenderse que se trataba de una disposición que debía cumplir el PAN en el proceso que regía la Convocatoria de referencia, ya que, como el resto de los partidos políticos, tiene el deber de cumplir con el mandato constitucional de paridad.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que cumplir con el mandato constitucional de paridad no vulnera en forma alguna los derechos de la militancia que sufragó en el proceso en el que fueron electas las direcciones en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, sino que potencializa el ejercicio de su derecho a elegir a las personas que encabezarán dichas dirigencias en apego a los mandatos derivados de la Constitución, como es el de paridad.

No pasa desapercibido que el Tribunal local en los efectos que estableció en la resolución controvertida dejó abierta la posibilidad de que se estableciera cualquier mecanismo de elección o designación al remitir nuevamente la controversia a la Comisión de Justicia para que

ésta tomara en cuenta criterios de armonización de los principios de autodeterminación y paridad, con respeto a los derechos de la militancia.

Lo cual permitía a la Comisión de Justicia tomar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho al voto de la militancia, pues podía determinar la reposición del proceso electivo y observar así que las personas militantes del PAN estarían en condiciones de volver a sufragar en una elección donde se ampliara el número de mujeres que podrían, en su caso, ser votadas.

Pero, además, ello habría garantizado que fuera el propio Partido, quien estableciera los requisitos de participación para hombres y mujeres, y los mecanismos para valorar su perfil y consecuente postulación en cada Demarcación territorial en aras de procurar la integración de sus Comités directivos de conformidad con los propósitos y la visión que estimara necesarios para su propia configuración.

Así, instrumentar las medidas que permitieran a la militancia la elección de las candidaturas -en condiciones de paridad-, habría ocasionado una mayor observancia a sus derechos de voto activo y pasivo, al estimular la participación amplia de todas las personas afiliadas al PAN, incluidas aquéllas quienes hubieran conformado las planillas en el proceso electivo realizado sin observar el señalado principio; de suerte que con ello se superara cualquier incidencia a los derechos de la militancia.

De esta forma, se podría constituir un incentivo para que la militancia, sobre todo las mujeres, se involucren activamente en la vida interna del Partido, lo que necesariamente redundaría en un beneficio para el instituto político, además de cumplir de manera efectiva con la finalidad del mecanismo propuesto por la legislatura en el precepto

constitucional respecto de la paridad (vertical y horizontal) en la conformación de las dirigencias partidistas.

Lo anterior resulta acorde, además, con el criterio de este órgano jurisdiccional⁵¹ en el sentido de que las medidas tendentes a garantizar de manera real la paridad de género pueden establecerse sin que ello contravenga los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos, pues **la postulación paritaria vertical y horizontal resulta obligatoria para los partidos, al estar ideada como instrumento para alcanzar una integración con igualdad sustantiva**, de ahí lo **infundado** del agravio.

Así, en cuanto a la presunta violación de la normativa interna del PAN, lo cierto es que los actores parten de su propia interpretación de la misma que, sin embargo, deja de lado que el mandato de paridad le resulta obligatorio al Partido que, como se reseñó en el marco normativo del presente estudio, y fue garantizado por el Tribunal local a partir de una interpretación a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos a efecto de ampliar su alcance y protección, con independencia de que, según se verá en seguida era posible la instrumentación de medidas adicionales para ello; de ahí lo **infundado** de los agravios en análisis.

No pasa desapercibido que los actores se duelen de que el Tribunal local no dio respuesta a los argumentos enderezados por Juan Díaz Rebollar, quien compareció como persona tercera interesada en el juicio local.

Para dar respuesta a este planteamiento, es necesario señalar que el aludido ciudadano expuso –sustancialmente– los siguientes argumentos:

⁵¹ En las sentencias dictadas en los Juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-280/2018 y acumulado, así como de la ciudadanía SCM-JDC-1248/2018.

- a) Que la resolución intrapartidista no presentaba incongruencia interna, toda vez que la Comisión de Justicia “... realizó una disección de los actos reclamados desechando aquellos relacionados con la emisión de las convocatorias y normas complementarias y realizando un análisis de fondo por lo que respecta al acuerdo que declara procedentes las solicitudes de registro de los candidatos”.
- b) Que tampoco existió falta de congruencia externa en la resolución mencionada, pues la Comisión de Justicia no cambió la *litis*, sino que fijó la controversia en atención a una lectura integral de la demanda, por lo que la admisión de la demanda de las actoras había sido un “acto de alquimia procesal”, pues al percatarse que no combatieron la supuesta falta de reglas para lograr la paridad horizontal en la integración de los Comités Directivos, señalaron un acto posterior para tener oportunidad de interponer un medio de defensa, de ahí que si fueron las propias actoras quienes señalaron que su agravio era la falta de implementación de acciones afirmativas en la convocatoria, al no haberlas impugnado en su momento no podría existir un pronunciamiento posterior que vulnerara los derechos político-electorales de las personas que resultaron electas, así como de la militancia que los eligió.
- c) Que tanto la normativa aplicable como la Jurisprudencia **20/2018** se refieren a la paridad de los órganos partidistas en su vertiente vertical, lo que haría imposible para los órganos del PAN sujetarse a preceptos normativos futuros sin tener un parámetro antes de iniciar el proceso.
- d) Que en la resolución partidista impugnada no se incurrió en violencia política de género cuenta habida que las manifestaciones referentes a la “omisión de las mujeres de inscribirse en el proceso” no estaban dirigidas a las mujeres por el hecho de serlo ni tuvieron un impacto diferenciador en ellas.

En ese sentido es pertinente mencionar que, si bien en la metodología planteada por el Tribunal local no se contempló un apartado específico para dar respuesta a los referidos argumentos, lo cierto es que la autoridad responsable sí lo hizo al calificar los agravios hechos valer por las actoras, en virtud de que Juan Díaz Rebollar acudió con el propósito de que prevaleciera lo resuelto por la Comisión de Justicia y, en consecuencia, que los motivos de disenso planteados por las accionantes fueran desestimados.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera **infundada** la falta de respuesta aducida, ya que contrario a lo señalado, el Tribunal local sí atendió en la resolución controvertida a los planteamientos formulados en su oportunidad por Juan Díaz Rebollar, pues con independencia de que la controversia no se integre, por regla general, con los planteamientos de las personas terceras interesadas⁵², y que por ello la autoridad responsable no estuviera obligada a responder puntualmente cada una de sus manifestaciones, lo cierto es que en el caso concreto dados los motivos de disenso planteados por las accionantes ante el Tribunal local, lo cierto es que ese órgano jurisdiccional abordó con su contestación los motivos de disenso del citado ciudadano, como se advierte enseguida.

En efecto, el Tribunal local estimó que la resolución partidista tenía congruencia tanto interna como externa, pues en la misma se justificó por qué no era procedente implementar lo que identificó como acciones afirmativas en la etapa de registro, lo que en su opinión guardaba relación con los agravios enderezados contra el acuerdo de registro.

⁵² Al respecto cobran aplicación las razones esenciales de la Tesis **XLIV/98** emitida por la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, página 54; en la que se establece que la *litis* (controversia), se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la persona inconforme para demostrar su ilegalidad.

Asimismo, en cuanto a la congruencia externa, el Tribunal local consideró legal el actuar de la Comisión al emitir la resolución partidista, ya que de una lectura integral de la misma advirtió manifestaciones tendentes a evidenciar que la intención de la entonces parte actora también se refería a la omisión o previsión deficiente del principio de paridad de género en la Convocatoria y las Normas Complementarias y en ese sentido, estimó correctamente que el órgano partidista responsable estaba en la obligación de analizar el escrito en su conjunto para desprender la verdadera intención de las actoras, sin que eso constituyera una modificación del acto impugnado.

De esta forma y luego de estudiar la procedencia de esas alegaciones, al considerar un imperativo el análisis de los supuestos de procedencia en forma preferente, la autoridad responsable advirtió que la Comisión de Justicia había actuado en apego a la legalidad porque después de interpretar integralmente los escritos correspondientes, precisó cuáles eran los actos reclamados y enseguida verificó la procedencia de éstos.

Con relación a la obligación de observar el mandato constitucional de paridad, el Tribunal local estimó que si bien el aludido principio, elevado a rango constitucional, no obligaba a los partidos políticos –tratándose de la integración de sus órganos internos– en sus vertientes vertical y horizontal, en atención al principio de progresividad de los derechos humanos, dichos institutos se encuentran obligados a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible, no solo respecto a los cargos de elección popular, sino también en cuanto a sus órganos directivos, ya que la paridad –en ambas vertientes– debe permear cada aspecto de la toma de decisiones en un Estado democrático, conclusión que este órgano jurisdiccional comparte según lo señalado en párrafos previos.

En ese sentido, el Tribunal local correctamente estimó que el PAN había sido omiso en actuar con una tendencia que hiciera efectiva la paridad de género en ambas vertientes, y razonó que, por consecuencia, debió reservar la mitad de las presidencias de sus Comités Directivos para ser encabezadas por mujeres, lo que como se ha explorado a lo largo de la presente sentencia resulta acorde con el marco convencional y constitucional que rige respecto al principio de paridad y la obligación de su observancia también por los partidos políticos.

De esta forma, con respecto a que ni la normativa interna ni la Jurisprudencia **20/2018** prevén la paridad vertical, se advierte que, contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal local sí lo tomó en consideración en el capítulo argumental de su resolución y razonó que aun cuando la Sala Superior –al emitir la referida jurisprudencia– no estableció de manera categórica la forma en que los partidos debían observar el principio de paridad en su interior, sí había puesto de relieve que dichos institutos están obligados a observarla en la integración de sus órganos, ya que se trata de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres, determinación que esta Sala Regional estima correcta.

En consecuencia, estimó que asistía razón a la entonces parte actora, en la medida en que el PAN omitió considerar que, aun cuando la paridad horizontal no constituye una obligación dispuesta taxativamente en las normas aplicables, resultaba indispensable – conforme a una interpretación en favor del género femenino– el establecimiento de un número determinado de planillas encabezadas de forma reservada para las mujeres, como primer paso para lograr su participación efectiva y en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones al interior del Partido.

Así, consideró que al no haberse previsto medidas idóneas desde la Convocatoria y sus Normas Complementarias para hacer posible la postulación paritaria de planillas encabezadas por cada género, el Partido debió advertir que la totalidad de las planillas registradas se encontraban presididas por varones, lo que dejaba sub representado al género femenino en ese espacio de toma de decisiones, por lo que estaba obligado a remover tales obstáculos hasta lograr la paridad en ambas vertientes, pues solo así se observaba de manera plena el aludido mandato constitucional, conclusiones que igualmente se evidencian idóneas para esta Sala Regional, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la presente sentencia.

En esa tesitura, el Tribunal local consideró que el PAN fue omiso en actuar con una tendencia que hiciera efectiva la paridad en ambas vertientes, lo que trascendió hasta la Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora, celebrada el diez de julio, en la cual se declararon válidos los resultados de la elección, sin tomar en cuenta que los partidos políticos, desde el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de respetar, tutelar, garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, lo que definitivamente implica llevar a cabo todas aquellas medidas que permitan el efectivo goce y acceso a estos derechos.

Finalmente, con respecto a la violencia política de género en contra de las actoras por parte de la Comisión de Justicia, el Tribunal local estimó que para actualizar dicha violencia el lenguaje empleado debía contener expresiones estereotipadas, por lo cual consideró que las locuciones empleadas en la resolución partidista impugnada no estaban dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en el proceso electivo, sino que la intención de la Comisión había sido justificar por qué el proceso de registro no violentaba el principio de paridad de género, de tal suerte que se trataba de un argumento encaminado a

demostrar que tanto mujeres como hombres estaban en igualdad de condiciones para solicitar su registro, siempre y cuando cumplieran con los requisitos exigidos, de ahí lo **infundado** del planteamiento bajo análisis.

B. Motivos de disenso expuestos por las actoras

Una vez que, como se ha reseñado en párrafos previos, los agravios de los promoventes encaminados a cuestionar los razonamientos que sostuvieron la sentencia impugnada han sido declarados infundados o inoperantes, de acuerdo con la metodología planteada en el considerando correspondiente, enseguida se abordan los motivos de disenso de las actoras; mismos que están relacionados, esencialmente, con el alcance de los efectos establecidos en la resolución controvertida y que, dada su estrecha relación serán analizados en conjunto, con las precisiones que resulten pertinentes.

Ahora bien, de las alegaciones de las actoras ante esta instancia se aprecia que es justamente a partir de los resultados del registro de las planillas para contender por los Comités directivos de las Demarcaciones territoriales, que se provocó que, en vía de los hechos, actualmente sean solo hombres quienes ocupan las dieciséis Presidencias respectivas.

De ahí que arguyan la existencia de un trato diferenciado que afecta en mayor grado al género femenino y que con base en lo analizado previamente tampoco garantiza el deber de paridad al interior de los órganos de dirección de los partidos políticos, en el caso concreto del PAN y sus Comités directivos de las Demarcaciones territoriales.

Esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable, en su momento, correctamente reconoció la falta de observancia al principio de paridad en los términos que se ha explorado previamente y en ese

sentido procuró el establecimiento de efectos que, a su consideración, garantizaran dicho principio.

Sin embargo, al establecer los efectos de la sentencia impugnada en los términos en que lo hizo, como sostienen las actoras, dejó de observar integralmente con perspectiva de género el deber que como autoridad del Estado mexicano le obligaba -en su carácter de garante de los principios constitucionales- a instrumentar medidas adicionales, en el caso concreto, para lograr, de manera efectiva la paridad de género en la integración de los órganos de dirección del PAN en las Demarcaciones territoriales.

Consecuentemente, los motivos de disenso de mérito resultan esencialmente **fundados**.

Ello es así, en tanto que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, el derecho fundamental a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres militantes del Partido para la elección de los dieciséis Comités directivos de las Demarcaciones territoriales no se salvaguardaba con la remisión a la Comisión de Justicia para una nueva determinación que, además, debía conservar los resultados de una elección que, como se ha dicho, en vía de los hechos, se realizó con el registro de dieciséis planillas encabezadas todas por hombres como el universo entre el cual podía elegir la militancia del Partido.

En ese sentido, el Tribunal local debió observar que, además de garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres al interior del Partido en la Ciudad de México -de acuerdo a los razonamientos de la sentencia impugnada que según se ha analizado eran acordes con el marco constitucional y convencional sobre la paridad de género y el principio de igualdad-, debía garantizar el acceso a la justicia de las entonces accionantes; estableciendo con claridad no solo las consideraciones que le llevaron a resolver la controversia, sino los

efectos de ésta a la luz de los señalados principios, evitando cualquier ambigüedad en la formulación de los mismos.

Máxime si, como se ha dicho, el derecho humano de igualdad sustantiva también puede ser vulnerado cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o las personas que lo integran individualmente consideradas **y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.**

Lo anterior porque no debe perderse de vista que, además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, lo que en el caso que nos ocupa se aprecia incluso de manera numérica con el hecho de que de los dieciséis Comités directivos del Partido en las Demarcaciones territoriales, están presididos exclusivamente por hombres y que históricamente la representación de las mujeres ha ido en disminución desde el año dos mil, de acuerdo con lo informado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, en el presente caso, para sostener la calificación de los agravios de las actoras no solo cobra aplicación el marco normativo en torno a la igualdad y la paridad de género que ha sido detallado previamente y el cual sirvió como sustento a lo razonado por el Tribunal local sino, como se anunció, también lo analizado por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis **VI.1o.A. J/2 (10a.)**⁵³ de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,**

⁵³ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096.

TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este criterio jurisdiccional, se ha explorado que el artículo 17 de la Constitución, interpretado de manera sistemática con el artículo 1 de dicho cuerpo normativo establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia entendido como género e integrado a su vez por los **principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita**, y que se encuentra detallado asimismo por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que **consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva** previstas respectivamente en los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. La existencia de un **recurso judicial efectivo** contra actos que violen derechos fundamentales.
3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.
4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial.

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estos elementos permiten concretar y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia que, a juicio de las actoras, no fue garantizado con el establecimiento de los efectos de la resolución controvertida lo que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, resulta igualmente **fundado**.

Ello, pues la autoridad responsable apreció correctamente en la parte central de su argumentación que si bien, el principio de paridad elevado a rango constitucional, no obliga de manera explícita a la observancia en sus vertientes vertical y horizontal tratándose de la integración de los órganos internos de los partidos políticos, lo cierto era que en atención al principio de progresividad de los derechos humanos, todas las autoridades, e incluso los institutos políticos como el PAN, se encuentran obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia posible, no solo respecto a los cargos de elección popular, sino además, en cuanto a los órganos directivos de los partidos políticos, **pues la paridad debe permear cada aspecto de la toma de decisiones en un Estado democrático**.

Detectó, asimismo, la omisión del PAN en actuar de forma tal que hiciera efectiva la paridad de género en ambas vertientes, que según sostuvo la autoridad responsable, implicaba el deber de reservar la mitad de las presidencias de Comités directivos de Demarcación territorial –ocho– para ser encabezadas por mujeres, declarando por tanto como fundados los agravios así expuestos en la instancia previa; estudio que además, como se ha abordado en el capítulo de agravios de los actores, ha quedado firme.

Sin embargo, en el establecimiento de los efectos que el señalado análisis debió provocar, otorgó mayor peso específico al hecho de que

la elección se había celebrado ya y, por tanto, la autoridad responsable consideró oportuno conservarla a efecto de garantizar el ejercicio de la prerrogativa de la militancia de ejercer su derecho al voto para elegir a sus órganos internos.

Empero, por un lado, el Tribunal local pasó por alto que de conformidad con la Tesis **XII/2001** emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, citada previamente, si bien la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite; lo cierto es que esto implica que los actos del proceso electoral que se vuelven irreparables son los que emiten las autoridades del Estado encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Por tanto, no era posible invocarlo respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las estatales que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos como en el presente caso implica el proceso electivo de los Comités Directivos del Partido en las Demarcaciones territoriales.

En concordancia con ello, y como sostienen las accionantes en sus motivos de disenso, tampoco resultaba plausible invocar, como fundamento de los efectos establecidos en la resolución controvertida, el contenido de la diversa Jurisprudencia **9/98**⁵⁴, emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, en la que se ha razonado que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y

⁵⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ello porque no debe perderse de vista que, en el presente caso, las alegaciones de las accionantes se dieron en una etapa procesal en que aun no se había celebrado la elección correspondiente y como consecuencia de advertir que en el proceso electivo partidista, por regla general, no opera la irreparabilidad de las etapas para revisar los actos dentro del mismo, es que no podría considerarse que con la elección celebrada los días seis y siete de julio -es decir, durante el desarrollo de la cadena impugnativa- los resultados obtenidos en el mismo “*no podían anularse por cualquier infracción*”.

Primero porque esa conclusión sería contraria al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, en tanto que dejaría de ser efectiva la emisión de una sentencia en tales circunstancias por el simple trascurso del tiempo y, además, porque en ningún momento se invocaron los hechos denunciados como causales de la nulidad del proceso electivo, sino que la materia de controversia se relacionaba con la postulación misma de las planillas sin observar las medidas que materializaran el principio de paridad de género en la configuración de las dirigencias partidistas del PAN, en específico, en la Ciudad de México y que permitieran observar la obligación de los partidos políticos de conformar sus cargos de dirigencia, de manera paritaria.

Bajo estas premisas, **era posible establecer efectos restitutivos y eficaces** que permitieran observar los elementos que, como se ha descrito en párrafos previos, conforman la garantía prescrita en el artículo 17 de la Constitución, aun celebrada la elección.

Máxime si, como se ha explicado al analizar los agravios de los promoventes, lo cierto es que, el dejar sin efectos los procesos electivos celebrados para garantizar la observancia al principio de

paridad, y someter los Comités directivos a una nueva elección de la militancia también garantiza que sea el propio Partido, quien establezca los requisitos de participación para hombres y mujeres, y los mecanismos para valorar sus perfiles e idoneidad.

Lo anterior redundaría en que los derechos de voto activo y pasivo las personas militantes del PAN se ejerzan de manera más amplia al restaurar las condiciones en que hombres y mujeres afiliados al Partido conozcan de antemano las medidas que, en observancia al principio de paridad y de igualdad sustantiva orientarán la postulación y elección de las personas que ostenten la Presidencia de los Comités directivos de las Demarcaciones territoriales.

En este sentido, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución, como órgano garante de los derechos fundamentales de la ciudadanía, entre ellos los político-electorales de la militancia del PAN, y en específico en el caso concreto de las mujeres que forman parte de ella, la aplicación de una perspectiva de género en la resolución de la controversia en comento debió llevar a la autoridad responsable a tal convencimiento, de ahí lo **fundado** de los agravios de mérito.

Ahora bien, debido a lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria y al haber sido declarados infundados e inoperantes los agravios de los actores, las consideraciones respectivas de la sentencia impugnada deben seguir rigiendo el sentido del fallo, no así las relacionadas con los efectos establecidos por el Tribunal local dado lo fundado del estudio de los motivos de disenso de las accionantes.

En consecuencia, **se modifica la sentencia impugnada** para que se le tenga revocando la diversa resolución partidista de clave CJ/JIN/80/2019, de conformidad con los efectos que a continuación se desarrollan, en específico por cuanto a las medidas que tengan por objeto reparar las violaciones acreditadas a la igualdad sustantiva entre

hombres y mujeres militantes del Partido, para que sean tales razonamientos los que la rijan⁵⁵.

D. Efectos que deben regir la resolución controvertida.

En vista de la revocación de la resolución partidista de clave CJ/JIN/80/2019 y acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución, 25 y 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en que se contempla que la restitución es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, este órgano jurisdiccional (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para ello.

Al respecto se destaca que la Sala Superior ha emitido la Tesis **VII/2019**⁵⁶ de rubro y texto siguientes:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, **las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la**

⁵⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la sentencia que resuelva el fondo de un Juicio de la ciudadanía, en el sentido de revocar o modificar el acto impugnado, deberá restituir al o a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

⁵⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral y consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/> misma que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria en la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** y la diversa Tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, previamente invocadas.

obligación constitucional respectiva. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como **podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.**

(énfasis añadido)

Es necesario explicar entonces en qué consisten esas medidas que resultan enunciativas, más no limitativas⁵⁷:

- a) **Medidas de restitución:** aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos.
- b) **Medidas de satisfacción:** aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad.
- c) **Garantías de no repetición:** tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro.
- d) **Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial:** consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero

Se destaca en este aspecto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este tipo de medidas tiene

⁵⁷ Al respecto se considera orientador lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver el diverso Juicio de la ciudadanía federal de clave SCM-JDC-121/2019.

una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria⁵⁸, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas⁵⁹.

De acuerdo con lo anterior, a partir del reconocimiento de la violación de los derechos político-electorales de las actoras y de las mujeres militantes del Partido⁶⁰, de acuerdo con lo razonado en párrafos previos, se procede a fijar las siguientes medidas de reparación integrales:

I. Medidas de reparación.

a. El dictado de la presente sentencia constituye **en sí misma una forma de reparación**, sin embargo, se considera plausible restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometida la violación al derecho de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres militantes del Partido y al principio de paridad, por lo que **se deja sin efectos el acuerdo de registro de planillas** para los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones territoriales, **así como los actos posteriores que se realizaron en atención a ello, incluidas las jornadas electivas correspondientes.**

⁵⁸ Véase Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

⁵⁹ Véase Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo. 161.

⁶⁰ En atención a que se reconoció su legitimación e interés jurídico a partir de una intelección sistemática de las razones esenciales esgrimidas por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **8/2015** de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20, y en la diversa Tesis **XXI/2012** de rubro: **EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

b. Se **ordena al PAN**, por conducto de los órganos que resulten competentes para ello⁶¹, que, en un plazo máximo **de ochenta días naturales**, convoque nuevamente al proceso electivo de los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones territoriales, de conformidad con las reglas estatutarias aplicables y los términos y plazos que el Partido determine en su momento, de acuerdo con su prerrogativa de autodeterminación.

Para ello, en cualquier caso y sin excepción **deberá contemplar los mecanismos que permitan garantizar la paridad horizontal y vertical en el cargo de Presidencia** para el registro de planillas contendientes a integrar los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de tal suerte que se garantice que **en ocho de éstas sean exclusivamente postuladas mujeres y en las restantes, hombres, para el señalado cargo.**

Asimismo, y en tanto se realiza el proceso electivo correspondiente, conforme a la normativa interna del PAN, se deberán nombrar dirigencias provisionales en los dieciséis Comités directivos de las Demarcaciones territoriales, observándose el principio de paridad de género en su nombramiento, de acuerdo con lo señalado en el párrafo previo.

II. Garantías de no repetición:

Estas garantías tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados, vuelvan a presentarse en el futuro, por lo que **se ordena al Partido**, mediante los mecanismos que considere oportunos, y a través de la acción coordinada de los órganos facultados para ello, implementar las medidas de garantía sobre la paridad de género en sus dos vertientes, de manera tal que se observen en los siguientes

⁶¹ Sirven de apoyo a lo anterior las razones esenciales de la Jurisprudencia **31/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

procesos internos de renovación de los órganos colegiados de dirección del PAN en las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace a la **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial**, en la especie no existen elementos de convicción que permitan a este órgano jurisdiccional advertir alguna afectación objetiva o cierta **que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria**.

Aunado a ello, es criterio del Tribunal Electoral que la reclamación por concepto de daños y perjuicios en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación de los que se conoce, lo cual se establece así en la Jurisprudencia de la Sala Superior **16/2015**⁶², que lleva por rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**.

E. Consideraciones finales.

Al haberse modificado la resolución controvertida, para los efectos precisados anteriormente, se determina que los órganos partidistas vinculados por este fallo deberán remitir al Tribunal local original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que realicen cada uno de los actos ordenados.

De igual manera, deberán informar a dicho órgano jurisdiccional los actos tendentes al cumplimiento de la resolución que en esta ejecutoria fue modificada, debiendo el Tribunal local, a su vez, informar a esta

⁶² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.

Sala Regional dentro del día hábil siguiente a que tenga por cumplida, en su totalidad, la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1099/2019, SCM-JDC-1100/2019, SCM-JDC-1101/2019, SCM-JDC-1102/2019, SCM-JDC-1103/2019, SCM-JDC-1104/2019, SCM-JDC-1105/2019, SCM-JDC-1182/2019, SCM-JDC-1183/2019, SCM-JDC-1184/2019, SCM-JDC-1185/2019, SCM-JDC-1186/2019, SCM-JDC-1187/2019, SCM-JDC-1188/2019, SCM-JDC-1189/2019, SCM-JDC-1190/2019, SCM-JDC-1191/2019, SCM-JDC-1192/2019, SCM-JDC-1193/2019, SCM-JDC-1194/2019, SCM-JDC-1195/2019, SCM-JDC-1196/2019 y SCM-JDC-1197/2019, al diverso SCM-JDC-1092/2019.

En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia en los citados expedientes.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a las actoras y los actores; **por correo electrónico** al Tribunal local; **por oficio** a la Comisión de Justicia, al Comité Directivo, al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como a los Comités directivos del Partido en las Demarcaciones territoriales, por conducto, en cada caso, de las personas que ostenten sus presidencias y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María

Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁶³ EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1092/2019 Y SUS ACUMULADOS⁶⁴

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, formulo voto concurrente en los presentes juicios, pues si bien coincido con lo resuelto, me aparto de una porción de los efectos de la sentencia, en concreto, la parte subrayada a continuación -que

⁶³ En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

⁶⁴ En la emisión de este voto utilizaré los términos precisados en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

forma parte de las medidas de reparación:-

b. Se **ordena al PAN**, por conducto de los órganos que resulten competentes para ello, que, en un plazo máximo **de ochenta días naturales**, convoque nuevamente al proceso electivo de los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones territoriales, de conformidad con las reglas estatutarias aplicables y los términos y plazos que el Partido determine en su momento, de acuerdo con su prerrogativa de autodeterminación.

Para ello, en cualquier caso y sin excepción **deberá contemplar los mecanismos que permitan garantizar la paridad horizontal y vertical en el cargo de Presidencia** para el registro de planillas contendientes a integrar los Comités directivos de las dieciséis Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de tal suerte que se garantice que en ocho de éstas sean exclusivamente postuladas mujeres y en las restantes, hombres, para el señalado cargo.(Lo subrayado es personal).

Estoy de acuerdo en ordenar la reposición del procedimiento y vincular al PAN a emitir una nueva convocatoria para que se elijan los Comités Directivos de las 16 (dieciséis) Demarcaciones Territoriales de esta ciudad y estoy de acuerdo en que, derivado de ese nuevo proceso, **ocho Comités Directivos deberán estar presididos por mujeres.**

Sin embargo, no estoy de acuerdo en que determinemos, desde esta Sala Regional, que a fin de llegar a esa paridad horizontal **en el acceso a dicho cargo**, deban registrarse **exclusivamente** mujeres para las Presidencias de 8 (ocho) Demarcaciones y que en las 8 (ocho) restantes deban registrarse solo hombres.

Esto, pues considero que debimos permitir que fuera el propio partido - en pleno ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación quien diseñara los mecanismos apropiados para que el nuevo proceso electivo **garantizara que -por lo menos- 8 (ocho) mujeres fueran electas en las Presidencias de los referidos Comités.**

El párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que al resolver conflictos de asuntos internos de los partidos debemos tomar en cuenta, entre otros, el derecho a su autoorganización. El artículo 34 señala como uno de los asuntos

internos de los partidos, la elección de quienes integran sus órganos internos -como es el caso-.

Por otra parte, el artículo 23 párrafo 1 inciso c) de la misma ley establece la facultad de los partidos de regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.

Estas cuestiones, a mi juicio, se respetarían permitiendo que fuera el PAN quien diseñara el mecanismo para garantizar que por lo menos 8 (ocho) mujeres resultaran electas en los cargos de referencia y es por ello que emito este voto para apartarme de la porción referida de los efectos.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**